



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA PROFESIONALIZACIÓN
DEL COMERCIANTE.**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JAIME GERMAN MORALES RAMOS



ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

Netzahualcóyotl, Estado de México, noviembre de 2018.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi madre:

María Esther, que es el ser más maravilloso del mundo, gracias por el apoyo moral, su cariño y comprensión que siempre me ha brindado, estando junto a mí en los momentos más difíciles.

A mi padre:

Jaime Morales, porque es para mí un gran hombre, maravilloso y que siempre he admirado, gracias por guiar mi vida, esto es lo que ha hecho que sea lo que soy.

A mis hermanos:

Jessica y Juan Ernesto, como testimonio y gratitud, mutuo esfuerzo y apoyo.

A mi hijo:

Jaimito que es una razón más para ser lo que ahora soy.

ÍNDICE
LA PROFESIONALIZACIÓN DEL COMERCIANTE.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
El Derecho Mercantil.	
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	10
1.3. Carácter Federal.....	12
1.4. Supletoriedad.....	18
1.5. Actos de comercio.....	25
CAPÍTULO SEGUNDO.	
El comerciante.	
2.1. Antecedentes.....	33
2.2. Concepto.....	47
2.3. Comerciante persona física.....	50
2.3.1. Definición de persona física.....	50
2.3.2. Atributos.....	51
2.3.2. Requisitos para ser comerciante.....	57
2.3.2.1. Artículo 3 fracción I Código de Comercio.....	57
2.3.2.2. Código Fiscal de la Federación.....	65
2.4. Comerciante persona moral.....	66
2.4.1. Definición de persona moral.....	69
2.4.2. Atributos.....	80
2.4.3. Definición de Sociedad Mercantil.....	83
2.4.4. Requisitos para ser comerciantes.....	85
2.4.4.1. Artículo 3 fracción II y III Código de Comercio.....	85
2.4.4.2. Requisitos para constituir una sociedad mercantil.....	87

2.4.4.3. Tipos societarios.....	91
2.4.4.4. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	103
2.5. Derechos y deberes del comerciante.....	104

CAPÍTULO TERCERO.

El comerciante y profesionalización.

3.1. Concepto de profesionalización.....	106
3.2. Normas que rigen a los comerciantes.....	106
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
3.2.2. Código de Comercio.....	109
3.2.3. Código Civil Federal.....	110
3.2.4. Código Fiscal de la Federación.....	111
3.2.5. Ley Federal de Concursos Mercantiles.....	112
3.2.6. Reglamento del Registro Público del Comercio.....	113
3.2.7. Reglamento de establecimientos mercantiles.....	114
3.2.8. Reglamento de mercados.....	115
3.2.9. Ley General de Salud.....	116
3.2.10. Ley Federal de Competencia Económica.....	119
3.2.11. Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.....	119
3.3. El actuar del comerciante emprendiendo su negocio.....	120
3.3.1. Comerciante formal.....	122
3.3.2. Comerciante informal.....	124
3.4. Una mejor práctica comercial.....	126
Propuesta.....	128
Conclusiones.....	130
Fuentes de información.....	133

Introducción.

La figura del comerciante en todos los tiempos ha tenido una función destacada, para que las diferentes culturas se hicieran llegar de alimentos, materias primas y diferentes utensilios que les fueron indispensables para su desarrollo personal y colectivo. Es así que dicha figura fue buscando los mecanismos necesarios para ir colocando sus productos en los diversos mercados, en un inicio local y después fuera de ellos.

Tan importante ha sido la trascendencia de su actividad que se tuvieron que buscar formas para que su actuar tuviera una regulación jurídica específica, es así que se generó un derecho especial para ellos como lo fue el Derecho Mercantil, que si bien es cierto comienza con la institución del comerciante y después con los actos de comercio considerados como tales, también lo es que ha ambos se les crearon normas jurídicas muy concretas para poder precisar que el sujeto o el acto estuvieran contemplados por el derecho mercantil.

Es así que el actuar de comerciante ha tenido diferentes etapas y que dentro de las cuales ha buscado la forma de mejorar su negocio de una manera que le reditué más. Pero no en todos los casos ha sido igual por diferentes circunstancias, en México el comerciante si bien es cierto ha evolucionado también existen muchos de ellos que la emprender y al actuar no están profesionalizados, es decir, no buscan como ser más competitivos y establecen su negocio bajo planeaciones y metodologías que pueden ser más eficaces para que sean más rentables, es por ello que en el presente trabajo buscamos obtener una solución para que todo comerciante sea competitivo desde su planeación y en su actuar comercial.

Para ello iniciaremos con el Derecho Mercantil con el propósito de comprenderlo y estructurar algunos de sus elementos como sus antecedentes, definición, carácter federal, la supletoriedad y los actos de comercio.

En el segundo capítulo estableceremos la calidad de comerciante en nuestra legislación y las diferentes modalidades que se pueden adoptar ya sea persona física y moral, para tal efecto contemplaremos sus antecedentes, definición, atributos y, deberes y obligaciones que tienen.

En tercer capítulo nos referiremos a la profesionalización del comerciante determinando diferentes normas jurídicas a las cuales están sujetos y la imperiosa necesidad de profesionalizarse.

CAPÍTULO PRIMERO. El Derecho Mercantil.

Para conocer con mayor precisión cualquier tema o institución jurídica es imprescindible comprender como se originó, por eso a tal situación iniciaremos con los antecedentes del Derecho Mercantil con el propósito de saber sus inicios.

1.1. Antecedentes.

Para referirnos al Derecho Mercantil es necesario conocer del comercio, por consiguiente iniciaremos con este último para vislumbrar algunos elementos que se tienen en su inicio, es así que se dice:

Respecto a la etimología se establece: “La palabra mercancía viene del latín *merx, mercis*, un sustantivo femenino. Gramaticalmente significa un bien, una cosa, un género llevado o traído para vender; el término alude a un efecto o artículo de comercio. Es interesante observar que el genitivo plural de *merx* es *mercium* que, precedido del prefijo latino *cum* en español = co que significa junto, unido, asociado a, con, forma el vocablo comercio, en Derecho, tiene un significado general de tráfico o intercambio jurídico y en este sentido debe entenderse la expresión jurídica “que esté en el comercio” y también tiene un significado propio del derecho mercantil: interposición en el cambio con propósito de lucro, aunque la definición jurídico-mercantil es, más amplia pues “el comercio no será la simple compra para especular, sino toda adquisición temporal o perpetua, revocable o irrevocable, condición absoluta de cualquier producto agrícola, fabril representativo de crédito, en una palabra, de todo valor presente o futuro, hecha con el objeto de especular en la transmisión del mismo.”¹

En lo que respecta a su evolución se ha determinado que:

¹MAURICIO FIGUEROA Luis, El Derecho Dinerario, Porrúa S.A. de C.V., México 2003 pág. 40-41

“La Edad Antigua constituye un largo período histórico que se extiende desde el principio del mundo hasta la destrucción del Imperio Romano.

El origen del comercio se pierde en las nebulosidades de los siglos, pues reducido al acto del cambio directo, o sea del trueque de unas cosas por otras, se remonta a los tiempos bíblicos, porque los primeros hombres que poblaron la superficie terrestre, no pudiendo vivir en absoluto aislamiento para librarse de las fieras, ni bastarse asimismo para subvenir a sus necesidades, tuvieron que reunirse en familias para formar tribus y comerciar entre sí, permutando los productos del trabajo de cada uno por el producto del trabajo de cada semejante; pero si consideramos el comercio desde un punto de vista más amplio, o sea desde que varias personas se dedicaron exclusivamente a él, constituyendo la profesión de mercaderes, entonces su origen debe buscarse en las épocas posteriores al singular cataclismo conocido con el nombre de Diluvio Universal.

Sin duda, los pueblos antiguos traficaron unos con otros en mayor o menor grado, y el comercio surgió en todos ellos a la vez, por efecto de una serie de causas y que convirtieron este ejercicio en una necesidad indeclinable, sin que pueda atribuirse a ninguno en particular la gloria de haberle inventado o instituido.

No obstante, preciso se hace reconocer que por su espíritu mercantil o por la importancia de su tráfico, hubo algunos que se distinguieron sobre todos los demás de una manera extraordinaria, y bajo tal concepto merecen especial mención la India, el Egipto, la Fenicia, Cartago, Grecia y Roma.”²

La historia determina que el comercio inició con lo que actualmente conocemos como **trueque** (cambalache, intercambio de bienes o servicios³) y en esta fase se dice que se caracteriza por el intercambio que se realizaba de una cosa por otra. En las primeras sociedades de personas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra.

²HELGUERA Y GARCÍA Álvaro de la, *Manual Práctico de la Historia del Comercio*, Edición electrónica texto completo, www.eumed.net/libros20069/ 4 de diciembre de 2017 9.00 h.

³Viene de "troque" y este de "trocar", el cual posiblemente viene del catalán trucar = "golpear". Trocar es un cambalache dar una cosa por otra. Etimologías de Chile. Net. 4 de diciembre 2017. 9:37 h.

En esta etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos de excedentes de producción y asimismo, teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, y para lo cual se configuraba lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.⁴

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

El trueque era la manera en que las antiguas civilizaciones empezaron a comerciar. Se trata de intercambiar mercancías por otras mercancías de igual valor. El principal inconveniente de este tipo de comercio es que las dos partes involucradas en la transacción comercial tenían que coincidir en la necesidad de las mercancías ofertadas por la otra parte. Para solucionar este problema surgieron una serie de intermediarios que almacenaban las mercancías involucradas en las transacciones comerciales. Estos intermediarios muy a menudo añadían un riesgo demasiado elevado en estas transacciones, y por ello este tipo de comercio fue dejado de lado rápidamente cuando apareció la moneda.

El trueque, en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de

⁴Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, 4ª edición, Oxford, México 2012, pág.6

presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y sólo luego nació la interdependencia entre todos ellos. Al seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, no dejar incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto con objeto de mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

La importancia de la moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente nos podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza. Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante y casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de

monedas metálicas, dando así origen a la moneda de papel, moneda cartular o simplemente papel moneda.⁵

La moneda, o dinero, en una definición, es un medio acordado en una comunidad para el intercambio de mercancías y bienes. El dinero, no sólo tiene que servir para el intercambio, sino que también es una unidad de cuenta y una herramienta para almacenar valor. Históricamente ha habido muchos tipos diferentes de dinero, desde cerdos, dientes de ballena, cacao, o determinados tipos de conchas marinas. Sin embargo, el más extendido sin duda a lo largo de la historia es el oro.

El uso del dinero en las transacciones comerciales supuso un gran avance en la economía. Ahora ya no hacía falta que las partes implicadas en la transacción necesitaran las mercancías de la parte opuesta. Civilizaciones más adelantadas, como los romanos, extendieron este concepto y empezaron a acuñar monedas. Las monedas eran objetos especialmente diseñados para este asunto. Aunque estas primitivas monedas, al contrario de las monedas modernas, tenían el valor de la moneda explícito en ella. Es decir, que las monedas estaban hechas de metales como oro o plata y la cantidad de metal que tenían era el valor nominal de la moneda.

El único inconveniente que tenía el dinero era que al ser un acuerdo dentro de una comunidad, podía no tener sentido un dinero fuera de contexto. Por ejemplo, si el elemento de intercambio de una comunidad eran dientes de ballena, aquellos dientes no tenían ningún valor fuera de la comunidad. Por ello un poco más adelante surgió el concepto de **divisa**⁶. La divisa, ahora sí, es un elemento de intercambio aceptado en una zona mucho más amplia que la propia comunidad. La divisa más habitual era el oro puro, aunque a lo largo de la historia también han

⁵Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Ob. Cit. pág.7

⁶**Divisa** (del latín *divisa*, del verbo *divido* -dividir) es definida como la moneda utilizada en una región o país determinado. Las divisas fluctúan entre sí dentro del mercado monetario mundial. De este modo, podemos establecer distintos tipos de cambio entre divisas que varían constantemente en función de diversas variables económicas como el crecimiento económico, la inflación o el consumo interno de una nación. La divisa es moneda, billete o efecto mercantil (letras, pagaré, cartas de crédito, etc.), que se usa básicamente fuera del país de emisión. Conviene destacar la diferencia con el término moneda, cuyo significado incluiría exclusivamente el metal o papel moneda utilizado para obtener bienes, productos o servicios. (Del latín *divisa*, del verbo *diviso* -divisar, ver) Enseña, estandarte o, por extensión, cualquier marca destacada, que permite diferenciar el grupo de origen o al que pertenece el portador de la divisa.

aparecido otros, como el cacao, la sal o la pimienta. Las divisas facilitaron el comercio intercontinental en gran medida.

Ahora bien, es en la Edad Media cuando el Derecho Mercantil se da como un derecho especial, el cual nace en el seno de los gremios y de las corporaciones italianas, como reacción a la caída del Imperio Romano de Occidente y con la cual pierde vigencia el corpus iuris romano y así se termina con el formalismo y los limitados e insuficientes esquemas de la codificación Justiniana.

A partir de su nacimiento, el Derecho Mercantil solo se aplicó a la actividad comercial de los gremios y corporaciones de mercaderes, que se organizaban con el objetivo primordial de la defensa de sus intereses comunes.

Ante tal situación, y la necesidad de tener un orden jurídico que hiciera factible al comercio, los gremios de comerciantes se organizaron. Redactaron sus estatutos, y crearon tribunales para resolver las controversias que se suscitaban entre los agremiados, donde se aplicaban los usos y costumbres mercantiles a través de un procedimiento flexible.

Las resoluciones dictadas por los tribunales de los gremios fueron recopiladas. Estas recopilaciones formaron las ordenanzas, y en un principio eran aplicables únicamente para el gremio que las creaba. Sin embargo, algunas recopilaciones fueron expandiendo su ámbito de aplicación, siendo utilizadas por todos los gremios de cierta región.⁷

Algunas de las recopilaciones más destacadas, surgidas durante de este periodo, son: El Consulado de Mar (siglo XIV), los Roolos de Oleron (siglos XIII o

⁷Cfr. TENA Felipe de J., “*Derecho Mercantil Mexicano Con exclusión del Marítimo*”, Porrúa, 9ª edición, México 1978, págs. 25-27

XIV), las Leyes de Wisby (siglos XIV y XV) y el Consulado de Cargadores a Indias de Sevilla (1556).⁸

Pero la normatividad de estas recopilaciones era de carácter subjetivo, ya que se creaba y se aplicaba en función al sujeto y no del objeto mercantil, es decir solo se aplicaba a los comerciantes.

A su vez Felipe de J. Tena menciona que: “no tienen fuerza obligatoria, en cuanto sancionada por poder público. El derecho, aunque formulado ya por escrito, sigue siendo consuetudinario, como lo demuestra la redacción de dichas compilaciones... No hay allí ninguna regla con el carácter de mandato.”⁹

En España surgieron legislaciones en esta materia a manera de ordenanzas, como son la de Burgos (1538), Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737), pero ninguna de éstas compilaciones tuvo fuerza obligatoria.

“La aparición de los estados Nacionales y los grandes descubrimientos geográficos que caracterizan la Edad Moderna, trajeron como consecuencia la apertura de nuevos mercados, con lo cual los gremios iban perdiendo poder a razón del fortalecimiento del comercio, por lo cual los Estados consideran esencial para su desarrollo promover e impulsar el comercio, y la economía, hasta entonces urbana, se convierte en nacional.

Y el Derecho Mercantil, hasta entonces un derecho local y predominantemente costumbrista, se convirtió en un derecho nacional y esencialmente legislado.

No obstante lo anterior, el Derecho Mercantil seguía siendo subjetivo, pues su aplicación la justifica, fundamentalmente, la presencia de un comerciante, y

⁸VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho Mercantil fundamentos e historia*, 9ª edición, Porrúa, México, 1997, pág. 27

⁹TENA Felipe de J., *Ob. Cit.*, pág. 31

aun los Tribunales especiales encargados de tal aplicación, están integrados por comerciantes.

La ordenanza Francesa para el Comercio Terrestre de 1673, promulgada en Francia, bajo el reinado de Luís XIV, fue la primera en adoptar, aunque de forma limitada, algunos actos de comercio, y sistematizaba los principios y reglas esparcidas en varias fuentes legislativas y doctrinales, dando nacimiento a los Tribunales de Comercio. Los cuales estaban integrados por comerciantes agremiados, de reconocida experiencia, honorabilidad e influencia, con la facultad para resolver las controversias que se suscitaran entre cualesquiera personas con motivo de la suscripción de letras de cambio, remesas de dinero hechas de una plaza a otra, fletamentos y seguros.”¹⁰

Esta ordenanza atenúo el carácter subjetivo, al aplicar la legislación mercantil a cualquier persona, sea o no comerciante, tratándose de la letra de cambio, el seguro y el flete.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil es la promulgación del Código de Comercio francés de 1808, conocido también como el Código de Napoleón.

Este código, adopta un sistema predominantemente objetivo, Manuel Broseta manifiesta que:“con éste código el Derecho que predominantemente estaba destinado a regular el tráfico profesional ejercido por los comerciantes, se convierte en el Derecho regulador de determinados actos de comercio que a él se someten, cualquiera que sea la condición personal del sujeto que los realiza.”¹¹

Es decir, el derecho mercantil es aplicable a los actos de comercio, independientemente de si son comerciantes o no las personas que los ejecuten.

¹⁰VAZQUEZ ARMINIO Fernando Ob. cit., págs. 29 - 30

¹¹BROSETA PONT Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, 8ª Edición, TECNOS, , España, 1990, pág. 51

No obstante, este código siguió manteniendo criterios subjetivos al presumir como mercantiles los actos realizados por un comerciante.

El código de comercio francés, fue el código de los actos de comercio; y el sistema que introdujo fue adoptado por varios países, los cuales lo adoptaron íntegramente, adoptándolo con pequeñas modificaciones o como fundamento, entre los que destacan:

El Código Italiano de 1882, el código de Alemania de 1900, que abrogó el de 1861, etc., en América, el sistema fue adoptado por Haití (1826); Ecuador (1831); Argentina (1859), México 1854, aunque ya antes el artículo 34 del Decreto de 15 de Noviembre de 1841, estableció una enumeración de actos reputados como de comercio), etc.¹²

En lo que respecta al comercio en México, podemos decir en la época prehispánica, en la cual los mexicas (conocidos también como aztecas) como operación comercial, utilizaban en trueque, también ejercieron el préstamo, con o sin interés, y la venta a crédito o en abonos.

“La normatividad con la que contaban los mexicas para el comercio, se originó de la costumbre, y puede dividirse en dos grupos: la que regulaba las actividades en los tianguis, y la que regulaba a ciertos grupos de mercaderes.

Para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los contratantes, mantener el orden del tianguis, y evitar engaños, abusos y robos, existía un tribunal de comercio llamado Pochtecatlahtocan.

¹²VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Ob cit., pág. 32

El Pochtecatlahtocan, tenía sus propias instalaciones, llamadas tecpan y estaba integrado por doce jueces, que conocían tanto de disputas comerciales como de delitos llevados a cabo en el mercado.”¹³

“Así mismo, existían los Pochtecas, los cuales eran agrupaciones de comerciantes dedicados a realizar el comercio exterior, para resolver las controversias surgidas entre los miembros de este grupo existían tribunales dentro de la misma agrupación.

Con la conquista Española, el comercio mexicana sufrió una gran transformación ya que consumada la conquista, el derecho costumbrista ínter pueblos que existía por los aztecas en este continente, fue suprimido por el régimen de las Ordenanzas.”¹⁴

Hasta aquí podemos observar que con el transcurso del tiempo el comercio tuvo que ser regulado de una manera especializada y fue así que surgió el Derecho Mercantil en la edad media, sin embargo en lo que respecta a México la conquista de los españoles trajo como consecuencia la aplicación de normas extranjeras en nuestro territorio.

1.2. Definición.

Para continuar con el Derecho Mercantiles imprescindible dar su definición para lo cual citaremos a diversos autores que establecen su criterio para definirlo.

Al respecto el maestro Mantilla Molina lo define como “Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”¹⁵

¹³GARCIA LOPEZ, José R. *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa. México, 2003 pág. 29

¹⁴Idém.

¹⁵MANTILLA MOLINA Roberto L. *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México, 1987, pág. 23

Elvia Arcelia Quintana Adriano dice: El Derecho Mercantil habrá de definirse como el conjunto de normas jurídicas que regula los bienes y servicios; a las personas físicas y morales que actúan; las relaciones que derivan de las mismas y los procedimientos administrativos y procesales que sirven para resolver controversias mercantiles.”¹⁶

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez lo determina como: “Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas”.¹⁷

Una definición más es la que nos otorgan los licenciados Octavio Calvo y Arturo Puente es: “el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.”¹⁸

El profesor Jorge Barrera Graff lo define como: “Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos”¹⁹

Jacinto García Flores lo determina como: “El conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regula los actos de comercio y las actividades de las personas físicas y morales que los llevan a cabo, cumpliendo al efecto las disposiciones legales existentes para obtener los fines que persiguen.”²⁰

¹⁶QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa-UNAM, Mexico, 2002, págs.73-74

¹⁷RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1988 p. 13

¹⁸PUENTE Y FLORES Arturo y CALVO MARROQUIN Octavio, 40ª edición, *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1993, pág. 6

¹⁹BARRERA GRAFF Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil, Volumen Primero Generalidades y Derecho Industrial*, Porrúa S.A. México, 1957, pág.1

²⁰GARCÍA FLORES Jacinto, *Elementos de Derecho Mercantil*, 1ª edición, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2002, pág.12

Otra definición es la de Fernando Vázquez Arminio e indica: Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”²¹

Por último citaremos a Joaquín Garrigues quien lo define como: el que regula los hechos sometidos al Código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles” .²²

Como podemos ver el dar una definición ha sido una tarea difícil para los estudiosos del Derecho y en especial del mercantil, en virtud de que cada autor determina su apreciación pero siempre considerando elementos que se encuentran en la norma y tomando esa consideración podemos decir que el Derecho Mercantil es: un conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regula los actos de comercio y los comerciantes y los diversos actos que surjan del comercio.

1.3. Carácter Federal.

Para poder determinar el carácter federal de la legislación mercantil en nuestro territorio consideramos pertinente establecer lo siguiente:

“El Consulado de México, se constituyó por una real cédula de Felipe II en 1592, y confirmada en 1594, tuvo facultades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, entre las cuales se encontraba la facultad de dirimir las controversias entre mercaderes. En un principio fue regido por las Ordenanzas de Bilbao y las de Sevilla, en 1604, Felipe III, aprobó las Ordenanzas para México, quedando como ordenamientos supletorios las de Burgos y Sevilla.

²¹VÁSQUEZ ARMINIO Fernando, Ob. cit. pág. 19

²²GARRIGUES Joaquín , *Curso de Derecho Mercantil Tomo I*, 9ª edición, 2ª reimpresión, Porrúa, México, 1998, pág. 6

En México, por decreto del año de 1824, se abolieron los Consulados, pero cabe destacar que las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron hasta después de consumada la Independencia como legislación comercial de la República²³

Como primer intento legislativo dentro de nuestro país, lo encontramos en el “Decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles”, de fecha 15 de noviembre de 1841, mediante el cual se reconoce la existencia de tribunales mercantiles, mismos que les correspondía conocer de todos los pleitos que se suscitaban sobre negocios mercantiles en el lugar de sus residencias.²⁴

Como segundo intento, tenemos nuestro primer Código de Comercio de 1854, conocido también como el Código de Lares, sin embargo su vigencia fue muy corta, Fernando Vázquez Arminio, manifiesta que: éste código significó un gran adelanto legislativo, no sólo porque reunió en un único cuerpo las distintas disposiciones aplicables a la materia mercantil, sino también porque sistematizó, revisó y actualizó las instituciones reglamentadas, apegándose a la técnica objetiva que imperaba en la época y considerada como la más adelantada.²⁵

Si bien es cierto que este código tuvo grandes avances en las instituciones mercantiles, cabe mencionar que por cuestiones políticas sufrió nuevamente el derecho mercantil un retroceso, al permitirse recobrar vigencia las Ordenanzas de Bilbao, quedando totalmente derogada esta recopilación.

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo a la Constitución Política de 1857 el 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución, que establecía:

²³Cfr.TENA Felipe de J. Ob.cit., pág. 44

²⁴VAZQUEZ ARMINIO, Ob. cit., pág. 132

²⁵Ibídem, pág. 140

“ART. 72. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

...”

y con la reforma quedó de la siguiente manera:

“Artículo 72

...

X.- Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

...”

En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y se denominó “Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos”

Varios autores coinciden en que a pesar de las inevitables imperfecciones que tenía el código también tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

En el año de 1889 se promulga en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, y que entró en vigor el 1 de enero de 1890, éste código originalmente comprendía cinco libros; veintiocho títulos; mil quinientos artículos y cuatro artículos transitorios.

El libro primero: comprendía un título preliminar y tres títulos: de los comerciantes; de las obligaciones comunes, y de los corredores.

Libro segundo: del comercio terrestre, con catorce títulos: de los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general; de las sociedades de comercio; de la comisión mercantil; del depósito mercantil; del préstamo mercantil; de la compraventa y permuta mercantil y de la cesión de créditos comerciales; de los contratos de seguros; del contrato y letras de cambio; de las libranzas, vales,

pagarés, cheques y cartas de crédito; de los transportes por vías terrestres o fluviales; de la prenda mercantil; de los efectos al portados y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos; de la moneda; de las instituciones de crédito.

Libro tercero: del comercio marítimo: de las embarcaciones; de las personas que intervienen en el comercio marítimo; de los contratos especiales del comercio marítimo; de los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo; de la justificación y liquidación de las averías.

Libro cuarto: de las quiebras y prescripciones.

Libro quinto: de los juicios mercantiles, con cuatro títulos: disposiciones generales; de los juicios ordinarios; de los juicios ejecutivos y del procedimiento especial de las quiebras.

Este código a pesar de los años sigue vigente, pero muchos de sus criterios han sido derogados por diferentes leyes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 73 fracción X ha tenido varias reformas que a continuación se transcriben:

Fracción reformada DOF 06-09-1929.

"X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentaria."

Fracción reformada DOF 27-04-1933.

"X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar en las zonas

marítimas y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentaria.”

Fracción reformada DOF 18-01-34

“X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar en las zonas marítimas y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentaria. en el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca energía eléctrica en uso de la facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participaran los Estados y Municipios en la porción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden. ”

Fracción reformada DOF 18-01-1935.

“X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate da asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias. En el rendimiento de los impuestos que el Congreso Federal establezca sobre Energía eléctrica en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participarán los Estados y Municipios en la proporción que las autoridades federales y locales respectivas acuerden.”

Fracción reformada DOF 14-12-40

“X. Para legislar en toda la República sobre Minería, industria cinematografica, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate da asuntos relativos a la industria textil y eléctrica, ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y por último, las

obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.”

Fracción reformada DOF 24-10-1942,

“X. Para legislar en toda la República sobre Minería, industria cinematográfica, Comercio, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las Leyes de Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.”

Fracción reformada DOF 18-11-1942.

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. “En el rendimiento que los impuestos que el Congreso Federal establezca por energía eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participará a los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales, respectivamente, acuerden.

Fracción reformada DOF 29-12-1947.

“X.-Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.”

Fracción reformada DOF 06-02-1975.

*“X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y **nuclear**, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

Fracción reformada DOF 17-11-1982.

*“X.- Para legisla en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, **servicios de banca y crédito**,*

energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo 123.”

Fracción reformada DOF 20-08-1993,

“X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

Fracción reformada DOF 20-07-2007

“Sección III De las Facultades del Congreso

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...”

- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...”

Como podemos apreciar es el Congreso de la Unión quien tiene las facultades para legislar en materia de comercio lo que trae como consecuencia que la legislación mercantil tenga el carácter federal, es decir su aplicación es para toda la República Mexicana.

1.4. Supletoriedad.

Debemos reconocer que las instituciones del Derecho Mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.

El artículo 2° del Código de Comercio con la reforma del 24 de mayo de 1996, con la cual quedo establecido como: *“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”*.

En el numeral 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos refiere:

“Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,
- II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,
- IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

Así, dice Dávalos Mejía: “Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.²⁶

Desde luego debemos aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello debemos recordar que ésta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

Es en el campo de las obligaciones en donde con mayor dramatismo se hace patente la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Para Arturo Díaz Bravo: “Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles”.²⁷

No obstante, cabe señalar que en ocasiones la norma civil no presenta la solución a la problemática que se apunta en razón de que opera en un ámbito tan opuesto al mercantil que no puede ser fuente supletoria.

²⁶DAVALOS MEJÍA Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, T.II, 2ª edición, Oxford, México 2001, pág. 573

²⁷DÍAZ BRAVO Arturo, *Contratos Mercantiles*, 6ª edición, Oxford, México 2001, pág. 4

Y por ello refiere el propio autor: “Ello no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común”.²⁸

VíctorCastrillon y Luna comenta al respecto: “Se debe de aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello cabe recordar que esta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe de esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.”²⁹

Como se observa en la legislación y en las diversas opiniones de los tratadistas la supletoriedad acontece cuando en la legislación mercantil no regula o regula deficientemente alguna institución de derecho que resulta necesaria para aplicar o interpretar una norma, bajo este contexto pudiera parecer simplista que si no está aquí busca allá, en este caso en la legislación civil federal para el caso de la materia mercantil, sin embargo podemos apreciar y encontramos que se han emitido criterios de los Tribunales Federales para su interpretación y aplicación y son los siguientes:

“Octava Época
 Registro: 217660
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 60, Diciembre de 1992
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.6o.A. J/28
 Página: 45

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.

La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino

²⁸Idém.

²⁹CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, México, Porrúa, 2009, pág. 474

que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar: **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA.**

“Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para

deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente: SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. /J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Al respecto los numerales 1054 y 1063 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya

supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

Al respecto nuestros más altos tribunales han manifestado al respecto lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 192629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.P.C.9 C

Página: 787

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA.

La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.”

De lo establecido podemos concluir que la supletoriedad es en sí una herramienta que la propia norma crea para el efecto de complementar la interpretación o aplicación de una norma ya sea en materia sustantiva o adjetiva.

1.5. Actos de comercio.

Antes de abordar lo que es el acto de comercio es importante recordar que como tal, no es otra cosa que un acto jurídico, por lo que se mencionará

brevemente lo que es el Acto Jurídico, para posteriormente entrar de lleno a la materia que nos ocupa.

El acto jurídico es la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas.

De lo anterior, se concluye que el acto de comercio no es otra cosa que un acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil. Para lo cual distintos autores nos dan su opinión al respecto, Felipe de J. Tena dice que:

"El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho".³⁰

El comercio es una actividad comercial y exclusivamente humana, que consiste en la intermediación en la producción y en el cambio de bienes y de servicios con destino al mercado en general. Tal actividad intermediación adquiere relevancia para el derecho cuando se ejercita a través de la organización empresarial.

Los actos de comercio se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, y no taxativa, en dicha regulación mercantil, así como en otras leyes especiales que regulan a los actos de comercio por su forma y por los sujetos. Así es que acto de comercio es "La expresión de la voluntad humana

³⁰TENA Felipe de J. Ob.cit., pág. 20

susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil”.³¹

Recordemos que en sus primeros tiempos, el derecho mercantil fue concebido, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes; qué a partir del código de comercio de Napoleón se pretendió estructurarlo objetivamente, como el derecho de los actos de comercio y que, desde las últimas décadas del siglo antepasado, un sector importante de la doctrina mercantilista ha pretendido centrarlo en la empresa. Y reiteramos como hemos venido exponiendo, que el derecho mercantil es no solo el derecho de una columna: es el derecho del comercio, y en la materia comercial se comprenden, a la manera tradicional, los sujetos, esto es, los comerciantes o empresarios, las cosas mercantiles y la actividad comercial, dentro de la cual se comprende la mayoría de los actos de comercio; pero que no solamente los absorbe a todos, ya que los actos formalmente mercantiles, como la suscripción de una letra de cambio por un no comerciante, tendrá categoría comercial aunque materialmente no sean constitutivos de actividad mercantil.

En cuanto a una definición legal de acto de comercio, la ley mercantil no lo tiene contemplado, sólo nos indica una clasificación de los actos de comercio e inclusive nos da una relación al respecto de dichos actos, así tenemos que:

El artículo 75 del Código de comercio tiene una importancia capital. Siendo como es, una disposición simplemente enunciativa, no puede tener la importancia que se le ha querido atribuir, y menor aun si consideramos que el citado artículo hace una enumeración de los diferentes tipos de actos que realizan las empresas, así tenemos que el artículo 75 del Código de Comercio dispone:

³¹QUINTANILLA ADRIANO, Elvia A. *Diccionario de Derecho Mercantil*, Porrúa, S.A., México DF. pág. 13.

“La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Asimismo el artículo 76 de Código de Comercio nos establece que no son actos de comercio al establecer:

“Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”

El artículo 75 del Código de Comercio, enumera de una forma particular los actos de comercio, sin embargo la clasificación que hace los doctrinarios de estos, son los siguientes:

I. Actos de Intermediación en el Cambio. Un sector de los doctrinarios y por mencionar alguno Alfredo Rocco, pretendió encontrar la esencia del acto de comercio en la intermediación en el cambio: esta tesis confundió el acto de comercio con la función de intermediación en el cambio; pero no todos los actos que la ley califica como mercantiles son necesariamente actos de intermediación (la constitución de una sociedad, la firma de un título de crédito, la constitución de un fideicomiso, etc., escapan a la idea de la intermediación).

Podría concluirse que: Son aquellos en que la intermediación de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de bienes o servicios con la intención de obtener un beneficio, esto, es un lucro pero que realice de él una especulación comercial..

II. Actos Practicados por las Empresas y en Masa. Como se ha indicado como surge y evoluciona la teoría de la empresa, y como la institución adquiere, en el derecho mercantil, contemporáneo, importancia singular. La doctrina Alemana pretendió definir el acto de comercio como acto que se ejecuta en masa por empresas mercantiles. Entre nosotros, se adhiere a esta doctrina Rodríguez y Rodríguez siguiendo algunos autores españoles. Evidentemente, no todos los actos de comercio son actos masivos, ni todos son ejecutados a través de empresas.

Se consideran actos de comercio masivos, todos aquellos que son realizados por los comerciantes masivamente, es decir, todas aquellas actividades que realiza el comerciante en el ejercicio de su actividad de manera constante y grandes proporciones.

III. Actos Lucrativos. Son aquellos actos que se realizan con la finalidad de obtener una ganancia, pero que el propósito de ese lucro también lleve consigo una especulación comercial. Algunos autores fijan como elemento

esencial el “lucro” y junto con este a la especulación comercial de los productos elaborados por las empresas artículo 75 Fracc. I. “Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el ánimo de especulación comercial...” vendiéndolos a un precio superior, elevando el costo, al momento de la negociación y obteniendo así una ganancia. Fracc. II. “Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial”.

IV. Actos Practicados por Empresas. Son todos aquellos que realiza el comerciante, persona física o moral, de una manera organizada y sistematizada para el mejor ejercicio de su actividad. Como ya se mencionó anteriormente el fundamento lo encontramos en el artículo 75 del código de comercio de la fracción IV a la XXV.

V. Actos Unilateralmente Mercantiles o Actos Mixtos. En relación a este punto se puede argumentar la existencia de que en el acto participe un comerciante y otro que no lo es y tendríamos la duda en determinar su naturaleza si es mercantil o no. Al respecto adjetivamente el Código de Comercio determina en su artículo 1050 “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.”

De acuerdo a la disposición anterior, podríamos determinar que necesariamente en un acto celebrado por un comerciante y otro que no lo es en caso de controversia, tendríamos que aplicar la legislación mercantil para su solución, hecho que no es tan tajante, en virtud de que existen criterios judiciales emitidos en el sentido de que el que no es comerciante puede demandar en la vía civil, siempre y cuando no se afecten las disposiciones mercantiles.

Podemos ver que tan importante es conocer cómo se determina cuando un acto es de comercio para poderlo distinguir de un acto civil, es la propia norma la

que nos indica los elementos a considerar como lo es la cosa que por su naturaleza es mercantil; el sujeto que debe de ser comerciante pero en ejercicio de su actividad o el fin que debe consistir en una especulación comercial, es decir reinvertir la ganancia para seguir traficando.

CAPÍTULO SEGUNDO. El Comerciante.

En consideración al presente trabajo es menester referirnos al sujeto principal del comercio, el comerciante. Para ello estableceremos los posibles orígenes en tal calidad.

2.1. Antecedentes.

Así las cosas comenzaremos en lo que se cree, en alguna de las formas, se inició el comercio y los comerciantes.

Edad Antigua.

“De la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Tal vez la más antigua legislación mercantil sea el Código de Hammurabi (668-626 AC), escrito en Babilonia en tabletas de arcilla. Trata de compraventa, de la asociación, del crédito y de la navegación”.³²

Es así que los antecedentes en esta época nos marcan lo siguiente:

India.

“Se considera a la civilización de este país como la más antigua del mundo, y su comercio exterior como uno de los más vastos. Estaba el pueblo indio dividido en las cuatro castas llamadas de los Brahmanes, Sudras, Khatryas y Vaishyas, a la vez que en numerosas subcastas, entre las que figuraba en último término y como más despreciable la de los desdichados Parias; pero el comercio gozaba de tanta estimación, que no podían ejercerlo las subcastas por representar una profesión superior a sus merecimientos, y se vinculaba en una clase que asumía todos los privilegios necesarios para poder desarrollarlo, o sea en la casta de los Veishyas, formada por los agricultores, industriales y mercaderes.

³²CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil*, Herrero, México, 1980, pág. 5

Contaba también este país con elementos poderosos que favorecían el tráfico, tales como buenos caminos, ríos navegables, peregrinaciones frecuentes, ferias renombradas, mercados surtidos, depósitos mercantiles, terrenos feraces y productos abundantes, entre los que sobresalían las perlas, las maderas, las especias, las fibras, el azúcar, el arroz, el hierro, el marfil, las telas magníficas de algodón, los objetos artísticos de nácar y otros diversos artículos que escaseaban en las regiones occidentales; así es que los extranjeros acudían allí para proveerse de ellos y distribuirlos después por los demás pueblos, en tanto que los mercaderes del país permanecían en su territorio, dando con ello lugar a que el comercio exterior de la India, aunque importante por su cuantía, fuera pasivo por su carácter; siendo de advertir que el marítimo lo hacían principalmente los árabes y el terrestre los chinos.

Egipto.

Los antiguos mitologistas conceptúan a los egipcios como los inventores del comercio y los navegantes más antiguos, pues dicen que su dios Thoith es el autor de la navegación, y que su otro dios Osiris enseñó a los hombres el arte de comprar y vender.

Dividíase el pueblo egipcio en dos castas superiores, formadas respectivamente por los sacerdotes y los militares, y una casta inferior constituida por los industriales; esta última se subdividía en cinco clases: de labradores y artesanos, de pescadores, de pastores, de comerciantes y de intérpretes; siendo la más numerosa e importante de ellas la de los labradores, ocupando la mayoría de los brazos juveniles y mereciendo grandes consideraciones, pues sabido es que la principal riqueza de Egipto se debe a los desbordamientos anuales del río Nilo, los cuales inundan los terrenos en una vasta extensión, depositan sobre ellos un limo fertilizante, producen inmensas cantidades de cereales y hacen a este territorio eminentemente agrícola.

Fenicia.

La antigua Fenicia era un pequeño territorio de veinticinco millas de largo y cinco de ancho, que forma una parte de la Siria actual, el cual estaba bañado por el mar Mediterráneo, surcado por el río Adonis y situado en la vertiente de la cordillera del Líbano, entre la Siria y la Palestina. Los habitantes de este país fueron llamados primera-mente sidonios y cananeos, porque descendían de Sidón, hijo de Canaán; pero cuando fundaron la ciudad de Tiro, recibieron el nombre de fenicios. Su religión primitiva fue el deísmo puro, que degeneró en politeísmo; y formó su gobierno una especie de federación, en virtud de la cual todas sus ciudades y colonias se administraban con independencia, aunque sujetándose a un pacto que tenía por objeto constituir en su conjunto la unidad nacional.

Obligados a vivir en un reducido país que poseía fabulosos bosques y excelentes fondeaderos, se aplicaron a construir bajeles con los que se lanzaron al mar; y guiados por su espíritu aventurero y su genio emprendedor, se dedicaron primero a la piratería y después al comercio, emprendiendo largas navegaciones por el Atlántico, el Pacífico, el Mediterráneo y el Báltico, el mar Negro y el Rojo, el golfo Árábigo y el Pérsico, que les hicieron conocer muchos países hasta entonces ignorados, con los que entablaron relaciones mercantiles, y que ellos ocultaron con narraciones misteriosas para evitar que otros pueblos se lanzaran a frecuentarlos.

Guiados por su afición marítima y su habilidad política, eminentemente notables y únicas en la historia de su tiempo, erigieron ciudades tan importantes como las de Tiro, Sidón, Trípoli, Sarepta, Aradio, Bérito y Biblos; a la vez que fundaron colonias tan ricas como las de Nisibis y Edessa en los caminos comerciales del Eufrates; Felus y Aradus en las islas del golfo Pérsico; Chipre, Rodas, Creta, Sicilia, Cerdeña, Malta y Baleares en las islas del mar Mediterráneo; Jartesia, Gades, Cartella, Málaga e Hispalis en las costas de España; y Adrumeto, Utica, Hippona, Lepis y Cártago en el continente de África, con cuyos poderosos

elementos realizaron un tráfico considerable que excede a toda ponderación y supera al de todos sus coetáneos, pues llegaron a acumular capitales fabulosos con la importación y exportación de múltiples mercancías que iban a buscar a los países productores, como las maderas del Líbano.

El coral de Malta, las telas de Persia y de India, el oro de África; la plata, el plomo y el hierro de España; el trigo, el algodón y el lino de Egipto; los granos, los vinos y los aceites de Palestina; los esclavos, los caballos y las vasijas de Armenia; las drogas, las esencias y las lanas de Arabia, y tantas otras cosas que fueron el objeto de su especulación comercial y la base de sus expediciones marítimas y terrestres, tan renombradas e importantes que han valido a Fenicia el dictado de la Inglaterra de la antigüedad; pero que empezaron a decaer cuando se debilitó su liga colonial por la dominación de los persas y que desaparecieron cuando Alejandro deshizo esta liga con la destrucción de Tiro.

Cartago.

Como antes hemos dicho, Cartago fue una colonia de Fenicia que Dido, reina de Tiro, huyendo del usurpador Pigmalión, fundó en la costa septentrional del continente africano, en un lugar muy próximo al que hoy ocupa la ciudad de Túnez; siendo su posición muy ventajosa por estar a igual distancia de los diferentes extremos del Mediterráneo, en un litoral frecuentado por numerosos bajeles mercantes y sobre un fértil suelo que la proveía de los cereales necesarios para su subsistencia.

Durante algunos siglos su historia no ofreció nada de particular y su existencia casi pasó inadvertida, pero cuando comenzó a decaer el poder de los fenicios por la dominación de los persas se inició el engrandecimiento de los cartagineses por su aplicación a la navegación, y cuando desapareció Fenicia se constituyó Cartago en estado independiente, viniendo a ser la república cartaginesa heredera del poder comercial de la confederación fenicia.

Como los cartagineses descendían de los tirios, nunca desmintieron su carácter eminentemente fenicio, comprobado por su espíritu comercial, su genio emprendedor, su afición a la marina, su pericia en los negocios, su ingeniosa previsión, su amor a la riqueza, su incesante actividad y su política económica; pues como ellos, realizaron largas navegaciones que ensancharon el campo de los descubrimientos geográficos, fundaron colonias en España, Baleares, Malta, Córcega, Cerdeña y Sicilia; organizaron caravanas para recorrer por tierra el África, la Arabia y el Egipto; y mandaron naves para traficar por mar con los metales de España, los hierros de Elba, los estaños de Inglaterra, las pedrerías de Grecia, los algodones de Malta, los trigos de Egipto, las mieles de Córcega, los ganados de Baleares y los negros de Italia. Para aumentar la cuantía de sus transacciones, crearon el crédito público por medio de pedazos de cuero grabado a que asignaban determinado valor, fabricaron la moneda metálica y celebraron muchos tratados de comercio; pero en el afán de dedicarse exclusivamente a sus negocios, descuidaron el cultivo de las ciencias, las artes y las letras.

El comercio hizo tan poderosa a Cartago, que por espacio de muchos años disputó a Roma el imperio del mundo; pero al fin sucumbió en la lucha, pues la posesión de la isla de Sicilia, que era considerada entonces como la llave del Mediterráneo, originó entre cartagineses y romanos las tres memorables guerras púnicas, en la última de las cuales y después de tres años de sitio, fue tomada y destruida Cartago

Grecia.

Estaba formada la Grecia por un gran número de ciudades que presentaban caracteres muy distintos a causa de pertenecer sus respectivos moradores a razas bien diferentes, debiéndose a esto la división de sus habitantes En Eolios, Dorios, Fonios y Aquiereos, a todos los cuales se designó colectivamente con el nombre de Helenos. Esta nación rigió por espacio de muchos siglos los destinos del mundo intelectual, pues se distinguió notablemente por sus adelantos en el estudio de la filosofía, el derecho, la retórica, la astronomía, la geografía y las

matemáticas. También fué una de las principales potencias colonizadoras, pues fundó ciudades importantes en los sitios más favorables para el tráfico como las de Smirna, Sardes, Colofon, Cumas, Efeso, Fócea, Mitilene, Boristenis, Hermonasa, Albia, Tanais, Teodosia, Siracusa, Troya, Corinto, Taranto, Marsella, Sagunto, Régium, Sibaris, Crotona y Cirene, con las que sostenían un vasto comercio en metales, pescados, ganados, pieles, mantecas, granos, vinos, aceites, maderas, frutas, tejidos, vasijas y otros muchos artículos. Ellos fueron los primeros constructores de galeras a tres órdenes de remos; fabricaron el famoso Argos, que fue el primer navío largo que surcó las aguas de Ponto-Euxino; presentaron en la expedición a Sicilia la escuadra mayor que tuvo ciudad alguna; hicieron el viaje de descubrimientos de Piteas, que creó el poderío comercial de Marsella; realizaron la expedición de los argonautas a la isla de Colcos para conquistar el vellocino de oro; inventaron las pesas y medidas para las operaciones comerciales; dictaron las leyes de la navegación de Rodas, que fueron hasta la Edad Media el Código universal de los mares, y se distinguieron especialmente sobre todos los demás pueblos por su hábil política en el arte de gobernar.

El comercio de los griegos debió su origen al de los fenicios, de quienes lo aprendieron, y si bien no fue tan extenso como el de éstos, ni llegaron tampoco a ser tan intrépidos navegantes y tan buenos constructores navales como ellos, comprendieron mejor la influencia moral y social del tráfico, el cual fue muy importante, particularmente en Atenas, que acumuló una riqueza asombrosa por sus expediciones de cereales; en Rodas, que fue la potencia naval más fuerte de aquellos tiempos, y en Corinto, que con sus dos puertos sobre el istmo fue el verdadero centro mercantil de Grecia; pero con la guerra del Peloponeso recibió un golpe funesto, con la dominación de Macedonia experimentó mayor quebranto y con la conquista de Roma se extinguió.

Roma.

Fundada la Roma primitiva o colonia de Alba Longa por un descendiente de Eneas, llamado Rómulo, con sus soldados y las sabinas, siete siglos y medio antes de la Era Cristiana, permaneció obscurecida durante mucho tiempo y apenas ocupó otra extensión que el monte Palanteo; pero después fue poco a poco aumentando su población y ensanchando su perímetro por los montes Capitolino, Quirinal y Celio, hasta llegar en la época imperial al grado máximo de su opulencia y esplendor. Fue la dominadora del mundo por el poder irresistible de sus ejércitos, la afición desmedida de sus conquistas y la sed implacable de aventuras; sobresaliendo sus moradores en la milicia, la estrategia, la política, la oratoria, la filosofía y la legislación, sin descuidar por eso el estudio de las letras, las ciencias y las artes.

Este pueblo, que fue el más poderoso de la antigüedad; que dominó al mundo por espacio de muchos siglos y que tuvo tantas cualidades eminentes, no fue jamás buen comerciante, pues en su primera época, que se extendió hasta la caída de Cartago, se dedicó con preferencia a las armas; en su segunda, que duró hasta la terminación de la República, se concretó a enriquecerse con los despojos de los vencidos, y en su tercera, que llegó hasta la traslación del gobierno a Constantinopla, se contentó con sostener un gran comercio pasivo, que concluyó por arruinarle.

Sin embargo, realizó algunos actos mercantiles importantes, dignos de ser considerados; desarrollaron su marina para destruir la alianza secreta de los tarentinos, tirrenos, samnitas y galos; combatieron para acabar con la liga formada por los piratas baleares, cretenses, panfilios, licios, cilicios y corintios; derrotaron a los corsarios de Pompeyo, que dificultaban los abastecimientos de Roma por el levante, el occidente y África; auxiliaron la navegación con la reconstrucción de puertos, instalación de faros y concesión de primas; regularizaron las expediciones de géneros de las provincias, instituyendo directores de comercio en Egipto, Iliria, España y Ponto Euxino; reglamentaron las extracciones de trigo de Alejandría y Cartago, poniéndolas bajo la inspección de los Prefectos del Pretorio de Oriente y del Pretorio de África; establecieron transportes regulares de granos desde

Alejandría a Roma, por una flota a la que los historiadores llamaron *nodriza romana* y los romanos *sacra embole*; distribuyeron a los menesterosos grandes cantidades de cereales, que en concepto de tributo hacían venir de Sicilia, Africa y Egipto; favorecieron el comercio con la institución de ferias, mercados, gremios y franquicias; y en fin, traficaron en muchas mercancías, principalmente con la plata y mieles de España; plomos y estaños de Inglaterra, ámbar y vasijas de Germania, vinos y aceites de Galia, granos y telas de Sicilia, bronce y mármoles de Grecia, perlas y sederías de la India, gomas y perfumes de la Arabia, esclavos y fieras de la Etiopía, tapices y bordados de la Mauritania, vidrios y papeles del Egipto, comestibles y pedrerías de Asia, cueros y ganados de África.

Mas a pesar de todo eso, la ley *flaminia* prohibió el comercio a los patricios, como profesión humillante, reservada a las clases sociales inferiores; relegaron la industria a los libertos, que formaron nueve corporaciones obreras urbanas; dotaron las tripulaciones de los buques con marineros oriundos de las provincias, organizaron las colonias con un carácter puramente militar, sostuvieron un comercio pasivo acompañado de corrupciones, profesaron un paganismo que admitía el horror de los sacrificios humanos, circunscribieron su política a la máxima de pan y espectáculos para entretener al pueblo, debilitaron su poder a causa de la inferioridad de su constitución económica, degeneraron sus bríos por efecto de la relajación de sus licenciosas costumbres y concluyeron por desaparecer víctimas de su propia decadencia al ser arrollados por las legiones irruptoras de los bárbaros del Norte.

España.

La primitiva población de nuestra península estaba constituida por tres razas principales, que eran: la de los celtas, que ocupaban las partes septentrional y occidental; la de los iberos, que se extendía por la meridional y oriental; y la de los celtíberos, que era mezcla de las dos anteriores y habitaba en la central. Su religión era el paganismo, gozando gran consideración la teogonía toda de aquellos tiempos; sus costumbres eran bárbaras, entregándose a prácticas

extrañas propias de la escasa civilización de aquella época; su carácter era belicoso, librando con frecuencia luchas encarnizadas; su industria era escasa, limitándose a la producción de los artículos más indispensables para su vida frugal; y su comercio era reducido, circunscribiéndose a la permuta del corto número de artículos que se conocían en aquella fecha.

Dedujese de lo expuesto que el primitivo pueblo ibero no era comercial; pero como su suelo presentaba grandes riquezas agrícolas, y su subsuelo contenía enormes tesoros minerales, fue invadida la Península por varias razas extranjeras, que se establecieron en sus costas para explotar las fuentes de aquella riqueza; y al efecto, comenzaron a colonizarla los fenicios en el siglo xv antes de Jesucristo, fundando entre otras poblaciones a Cádiz, Málaga y Sevilla; diez siglos después vinieron a habitarla los griegos, creando las ciudades de Rosas, Ampurias y Sagunto; tres siglos más tarde llegaron los cartagineses para establecerse en ella, erigiendo a Barcelona, Cartagena y Peñíscola; y más tarde arribaron los romanos, para expulsar a sus antecesores y hacer de España una provincia de Roma, fundando en ella muchas e importantes poblaciones.

La injerencia extranjera modificó notablemente la religión, la cultura, la industria y el comercio de los iberos, difundiendo entre ellos mayor civilización, mejores costumbres, nuevos conocimientos y diversos adelantos, que dieron lugar al desarrollo de sus industrias, entre las que sobresalieron las fabricaciones de las telas de lino de Setabis, de los paños de Galicia, de los vinos de Tarragona, de las armas de Bilbilis y, en fin, de los metales, aceites, salazones, lanas, mieles, ceras, púrpuras y otros diversos artículos, que motivaron un comercio considerable, monopolizado por los colonizadores, quienes mejoraron la construcción de los buques mercantes, enseñaron a la marina derroteros más seguros y formaron los cargamentos de las numerosas naves que con destino a los países de Levante salían continuamente de Rosas, Barcelona Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva y otros diferentes puertos.

En resumen: España fue un gran centro comercial de la antigüedad; pero los españoles no pueden ser clasificados entre los principales pueblos comerciantes de aquella Edad, puesto que dicho tráfico fue ejercido por extranjeros, o sea por los fenicios, los griegos, los cartagineses y los romanos.³³

Edad Media.

Saliendo de la edad antigua estableceremos lo que se ha escrito de la edad media.

“La invasión de los bárbaros destruyó el imperio romano y cambió la faz política del mundo, para el que se abrió un nuevo período histórico, en el que resultaron modificadas profundamente las leyes, las costumbres y las instituciones de los pueblos.

Entre las causas ocasionales de esta esencial variación, merecen citarse especialmente: la invasión de los bárbaros, la aparición del cristianismo, el régimen feudal, el sistema municipal y el influjo de las cruzadas.

Los principales pueblos comerciantes en la Edad Media, fueron: las Repúblicas Italianas, las Ciudades Hanseáticas, el Puerto de Marsella y la Plaza de Barcelona.

A la desmembración del imperio de Carlo Magno, formó Italia un reino que pasó después al dominio de los soberanos de Alemania, con los cuales estuvo en continua lucha, a cuya sombra se fueron constituyendo varios estados independientes, como Venecia, Génova, Pisa y Florencia.”³⁴

“Las ciudades italianas alcanzaron predominio indisputable en el comercio del Mediterráneo, y con los países del Asia Menor y de la península balcánica; comerciaban también, a través de los Alpes, con Suiza, Austria y Alemania, y en el Atlántico, con Portugal, Francia e Inglaterra. A ello contribuyó, tanto la estabilidad

³³HELGUERA Y GARCÍA Alvaro de la, Ob. cit.

³⁴Idém.

política y administrativa de Italia como una civilización y una cultura muy antiguas, las cuales, en lo jurídico, subsistieron y se perfeccionaron gracias al derecho romano-canónico y a las actividades de los glosadores y postglosadores, aquéllos divulgando el *Corpus iuris*, éstos adicionándolo con la costumbre, el derecho estatutario y sobre todo, el canónico.

“Los estatutos de estas corporaciones dieron nacimiento a importantes colecciones de normas jurídicas, las cuales fueron codificadas en las plazas de comercio de mayor significación. Los principales de dichos ordenamientos que han pasado a la posteridad y que señalan con claridad la evolución y crecimiento del derecho mercantil, son: “los *Capitulare Nauticum*, de Venecia (1255); La *Tobula Amalfiatana*, de Amalfi (siglos XIII y XIV)”, así como los *Estatutos del Arte, de Calimala*.”³⁵

Edad moderna.

“La historia mercantil de la Edad Moderna abraza un período de tres siglos, que está comprendido entre el descubrimiento de América y la revolución de Francia, durante el cual la industria, la navegación y el comercio adquirieron extraordinario impulso, a la vez que las costumbres, las instituciones y las leyes experimentaron importante transformación.

Los hechos que principalmente determinaron esta notable evolución en el modo de ser de los pueblos y que tanto influyeron en sus destinos, fueron: la conquista de América, el descubrimiento de la India, la aparición del protestantismo y la formación de los grandes Estados.”³⁶

La vida económica europea, después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, principalmente a partir del siglo XV, renació grandemente con el comercio que abrieron las grandes rutas

³⁵BARRERA GRAF Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen primero, Editorial Porrúa México 1957 págs. 53-56

³⁶HELGUERA Y GARCÍA Alvaro de la, Ob. cit.

descubiertas por los destacados navegantes que las realizaron, iniciándose francamente la corriente que lo encauzó en la senda de su incesante progreso, hoy pleno, gracias a la transformación y mejoramiento de los medios de transporte y a la facilidad de los medios de comunicación. En esta época se inicia francamente la corriente de legislación mercantil que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan, en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo. En la época monárquica absoluta de Francia, en el año de 1673, con Luis XIV, se redactó la “Ordenanza del comercio”, que rigió hasta la época de la Revolución, y que constituyó la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, aunque no redactaba con independencia de las reglas de Derecho Civil, y en 1681 se redactó la “Ordenanza del Comercio Marítimo.

En Suecia el Rey Carlos IX expidió en 1667 una codificación y en Dinamarca el Rey Cristian V expidió otra en el año de 1683.

El Código denominado “Derecho Territorial del estado Prusiano” de 5 de febrero de 1794, fue realmente la primera codificación completa de Derecho Mercantil en el mundo. Era un derecho de clase y no derecho del comercio como fue el código napoleón en 1801. El 24 de diciembre de 1794, se expidió la “Ley judicial General de los Estados prusianos” con preceptos sobre procedimientos en cuestiones mercantiles y sobre seguros y concursos.

En España tenemos como ejemplo de algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en el año de 1539 y de Burgos en el año de 1553, y en el año de 1737, las Ordenanzas de Bilbao, de frecuente aplicación hasta expedición del actual código de Comercio Español de 1829.

“Más no fue sino hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó francamente en los principales Estados europeos, con exclusión de Inglaterra: en

Francia el Código de Comercio Napoleónico del año de 1802, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por napoleón, inclusive Italia, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos países.”³⁷

México.

“Es innegable que a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio denominado por los *meshicas* o aztecas, un régimen político económico estable, aunque completamente diverso del que imperaba en España y en el resto de Europa. Y es sabido también que existía un comercio de importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado.”³⁸

“En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como, por ejemplo, en el conocido caso en que un señor comerciante es conducido en andas. *Ek Chuah* era, conocido entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas...

Los comerciantes, llamados *pochtecas*, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos, tenían en su mitología un lugar para su dios: *Yacatecutli*.

³⁷CALVO MARROQUI Octavio y PUENTE Y FLORES Arturo. *Ob. Cit.* págs.4-5

³⁸VAZQUEZ ARMINIO Fernando, *Ob.cit.*, pág. 93

Estos mercaderes (...) discurren por toda la tierra tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que había comprado; estos mercaderes discurren por todas las poblaciones que están ribera de mar, y la tierraadentro; no dejan cosa que no escudriñan y pasean, en unas partes comprando y en otra vendiendo.

Tenían una especie de corporación, con un jefe que era un funcionario muy respetado, y tenían sus tribunales especiales, que dirimían los litigios entre comerciantes.

El descubrimiento de América y la Conquista trajeron consigo la aplicación de los ordenamientos españoles de la época, en los nuevos territorios.

Con la conquista se implantó en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su *Universidad*, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas reales de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes se titulaba también consulado de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla. Pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias; que con el título de *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, fueron aprobadas Felipe III en 1604.

En la recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y Sevilla pero después de la publicación de las de Bilbao que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, preveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus Ordenanzas.

La jurisdicción del consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio con el impuesto llamado *avería* que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en el que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente.³⁹

La historia del comerciante ha tenido un proceso muy largo y dentro de muchas civilizaciones manejaron su estructura comercial y la distinción de esos sujetos llamados comerciantes, dentro del cual ellos mismos establecieron sus reglas para el ejercicio de sus actividades, sin embargo esas normas tuvieron que ser reguladas por el Derecho por lo que en la edad media se precisa la existencia del Derecho Mercantil por lo que los comerciantes se tuvieron que sujetar a ese derecho especial para el ejercicio del comercio.

2.2. Concepto.

Aunado a los antecedentes del comerciante hemos de ver que estos han sido conceptualizados de diferente manera y que a continuación determinaremos.

³⁹VAZQUEZ ARMINIO Fernando, Ob.cit., pág. 93

Las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto y el acto que los origina. En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente, en consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto (sujetos ocasionales) y también se considera en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos (sujetos mercantiles propiamente). Por lo tanto de estas dos categorías solo abarcaremos a los comerciantes.

Del latín *mercator* que significa mercader, comerciante, traficante, especulador.⁴⁰

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones

⁴⁰PIMENTEL ALVAREZ Julio. *Diccionario de latin-español*, Porrúa, México, 1996, pág.450

de compraventa. Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tiene que ver con el concepto tradicional de comercio, pero sin embargo daremos algunas definiciones del mismo.

Para Mantilla Molina es comerciante quien: “tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”⁴¹

Malagarriga define al comerciante como “la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio”.⁴²

Siburu al referirse al comerciante establece: “La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un “nombre” sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronímico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tiene como consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama “razón social” cuando se trata de sociedades; suele adoptar una “marca” para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un “local” o “ establecimiento” abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio; llama sobre sí la atención del consumidor por medio de la “ publicidad” en anuncios, circulares, rótulos, enseñas, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda; establece relaciones especiales con el público y forma una “clientela”; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercial”⁴³

⁴¹MANTILLA MOLINA Roberto. Ob. cit. p. 91

⁴²Cit. pos. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992, pág. 300

⁴³Idém.

Fernández lo define de la siguiente manera: “Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio”.⁴⁴

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo.”⁴⁵

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”⁴⁶

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

2.3. Comerciante persona física.

Por consiguiente iniciaremos con los comerciantes personas físicas para lo que resulta indispensable determinar quiénes son las personas físicas.

2.3.1. Definición de persona física.

Persona física, llamada también persona natural, es el ser humano hombre o mujer. El Derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto

⁴⁴Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, pág. 300

⁴⁵ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000 pág. 45

⁴⁶CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, 7ª edición, Catedras, México 1997, pág. 16

Así persona es: “todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones”.⁴⁷

Para la ciencia del Derecho la palabra persona significa simplemente sujeto de derechos y obligaciones, dicho sujeto es suficiente para ser por sí mismo sujeto de derechos y obligaciones, es decir puede ser considerado aisladamente o en conjunto para producir efectos jurídicos, como resultado de ello la doctrina reconoce dos tipos de personas, personas físicas y personas morales,

2.3.2. Atributos.

Tal y como se menciona en el primer punto la persona es concebida como todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, ente que adquiere tales virtudes desde el momento de su concepción y que los pierde hasta el momento de su muerte, sin que ello sea la substancia de la persona, la sustancia la compone ciertos atributos o caracteres que le son inherentes a la persona y cuya función principal es alcanzar la perfección, funcionalidad y eficacia para poder producir repercusiones jurídicas, tales atributos varían en la doctrina, algunos son bastante concretos como la clasificación que realiza Fernando Flores Gómez⁴⁸ que a su criterio los atributos de las persona físicas son:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Estado civil y político.
- d) Patrimonio.

De acuerdo con Jorge Alfredo Domínguez Martínez⁴⁹ los atributos de las personas físicas son:

- a) Capacidad.
- b) Estado civil.

⁴⁷FLORES GÓMEZ G., Fernando, Introducción al estudio del derecho y derecho civil, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981. pág.65

⁴⁸Idém.

⁴⁹DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 165

- c) Patrimonio.
- d) Domicilio
- e) Nombre.
- f) Nacionalidad.

Considerando que esta enumeración de los atributos reúne los caracteres suficientes para dar eficacia jurídica a los actos realizados precisamente por personas, comentaremos brevemente cada uno de estos atributos.

Capacidad. El primer atributo de la personalidad es la capacidad, por capacidad en general podemos entender la aptitud del sujeto para ser titular de derecho y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio

Cabe mencionar que existen dos tipos de capacidad: la primera capacidad jurídica o también conocida como capacidad de goce y la segunda capacidad adjetiva o también conocida como capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce. La capacidad de goce se entiende como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad la tiene el ser humano desde el momento de su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre, no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce.

Capacidad de ejercicio. Señala Jorge Alfredo Domínguez Martínez, citando a Rojina Villegas, que capacidad de ejercicio debe entenderse como: “la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente”.⁵⁰

Estado Civil. El estado civil es la situación jurídica de una persona frente a otras, puede ser también la situación jurídica de una persona ante los miembros

⁵⁰DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Ob. cit., pág. 176

de su familia, ya sea como padre, hijo, ascendiente, o descendiente de ulterior grado, cónyuge, pariente consanguíneo, colateral, etc. Todo ello implica el estado familiar o civil del sujeto.

Manifiesta Rojina Villegas al respecto: “Generalmente se considera en la doctrinas que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto de la nación o al Estado a que pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero”.⁵¹

En una derivación del mismo estado civil, podemos referirnos al *status filii* o estado de hijo y al *status conyugalis* o estado conyugal, que al mismo tiempo se traducen en situaciones jurídicas de un sujeto frente a otro, del hijo frente a su progenitor en el primer caso y de un cónyuge ante el otro en el segundo caso.

Ahora bien para que la manifestación del estado civil sea plena, se requiere que en los casos cuya fuente es un acontecimiento jurídico natural, se tome nota de ello en el Registro Civil. Así sucede en los casos de nacimiento y fallecimiento, ya sea por acontecimiento natural o humano, que se otorgue el acta correspondiente, cumpliendo con los requisitos que la ley señale al respecto. Lo mismo sucede en el caso del matrimonio o del divorcio, cuya acta o inscripción deberá ser anotada ante el Registro Civil.

Patrimonio. En términos generales el patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido

⁵¹ROJINA VILLEGAS Rafael, Introducción al estudio del derecho, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1967 pág.453

económico y que constituyen una universalidad jurídica. Para Efraín Moto Salazar el patrimonio es: “el conjunto de cargas y derechos apreciables en dinero”.⁵²

El patrimonio de una persona está integrado por dos elementos: el primero es su activo, el cual comprenderá todos los bienes de contenido económico que favorecen a su titular; el segundo de los elementos es el pasivo, el cual estará integrado por todas las cargas de contenido económico que es a cargo del mismo titular, es decir, las obligaciones de índole pecuniario que tiene el sujeto ante otras personas.

Domicilio. El domicilio como Atributo de la persona en general y concretamente de las personas físicas, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene ubicado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo relativo al domicilio de las personas físicas, el cual señala: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Para la determinación del lugar a considerar como domicilio de una persona, deberán de considerarse todos los factores que permitan considerar a dicho lugar, como el adecuado para ello, de tal manera que por la constante presencia de un sujeto en ese sitio, por su permanencia en el mismo, facilite su localización y llamamiento.

⁵²MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, 2ª Edición, Ediciones Ciencias y Letras, México, 1947, pág. 194

Asimismo el lugar donde una persona reside habitualmente, donde tiene el principal asiento de sus negocios y de sus intereses; en general cualquier sitio considerado como de arraigo del sujeto, suelen señalarse como los lugares idóneos para fijárseles como domicilio de una persona.

El domicilio como atributo de la personalidad, lo hace inseparable de la persona y podemos finalizar mencionando que, todas las personas tenemos domicilio, cada persona tiene un solo domicilio y este no puede ser transmitido como tal, ni puede en general, ser objeto de cualquier operación de carácter patrimonial.

Nombre. El nombre es uno más de los atributos de las personas físicas, y su principal finalidad, es individualizar e identificar al sujeto, se puede afirmar que el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional, y los segundos por filiación, mediante los cuales la persona física es individualizada e identificada por el Estado y en la sociedad.

Ese o esos vocablos son el nombre propio, prenombre, nombre de “pila” o simplemente nombre, que individualiza al sujeto entre los miembros de su familia.

Los segundos vocablos que pasan a formar parte del nombre por filiación, son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, estos lo individualizan en función de la familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre de pila, trae consigo una completa individualización.

La utilización del nombre es exclusiva de su titular; el derecho al nombre es intransferible, es además inembargable e imprescriptible y carece de contenido económico directo. Pero esa exclusividad de llevar el nombre, no solo es un derecho, sino también se tiene el deber de ostentarlo.

Nacionalidad. La nacionalidad es uno más de los atributos de la personalidad, la cual deriva del estado político de las personas, esta constituye un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, de esta relación se producen derechos y obligaciones recíprocas.

La población en México está integrada por dos tipos de individuos mexicanos y extranjeros.

La nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los capítulos II y III de la Ley de Nacionalidad, se puede adquirir de dos formas: por nacimiento o por naturalización. Artículo 30 Constitucional “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro

del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Asimismo, establece el artículo 33 de la citada Constitución que serán considerados extranjeros, las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Para toda persona son indispensables los atributos de la personalidad en virtud de que en primer término nos otorgan una identidad; en segundo término nos da la nacionalidad elemento importante del cual se derivan los derechos y obligaciones de los mexicanos a diferencia de los extranjeros y en tercer término nos establece una relación con la familia y terceros y es el estado civil.

2.3.2. Requisitos para ser comerciante.

Ahora bien bajo el entendido de que existen dos tipos de personas, físicas y morales las personas físicas que quieran ser comerciantes deben estar a lo dispuesto por la legislación correspondiente, en este caso en primera instancia a lo que determina el Código de Comercio en su artículo 3 fracción I.

2.3.2.1. Artículo 3 fracción I Código de Comercio.

Atendiendo a nuestra legislación, y de acuerdo al artículo 3 fracción primera del Código de Comercio, son comerciantes, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Los elementos de la definición legal expuesta son:

A) La Capacidad.

Cabe preguntarnos, por principio, ¿Qué es la capacidad?. Y de acuerdo a la doctrina, podemos distinguir tres tipos de capacidad: La Capacidad de Goce, la capacidad de Ejercicio y la Capacidad Legal.

Por capacidad de Goce entendemos, la aptitud en la que está el individuo o la facultad que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. La Capacidad de ejercicio no es otra que la facultad para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones.

La capacidad legal, que es la que nos interesa para fines de este trabajo, es la aptitud o potestad que le otorga la Ley a una persona para la realización de ciertos actos.

Erróneamente se ha manejado que la capacidad legal a que hace referencia el artículo 3 del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio, pretendiendo establecer como excepciones las prohibiciones hechas a determinadas personas para ejercer el comercio. Es este punto el que marca la diferencia entre una y otra. La capacidad de ejercicio la tienen todas las personas, con excepción de las señaladas por el artículo 450 del Código Civil, mientras que la capacidad legal, la poseen las personas que una determinada Ley establezca, en nuestro caso hablamos de la Capacidad Legal para ejercer el comercio, determinada por el Código de Comercio.

De acuerdo al artículo 5 del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (esto es, el Derecho Civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

La capacidad legal para ejercer el comercio, la tendrá entonces quien cumpla con estos dos requisitos establecidos del artículo citado en el párrafo que antecede, y que son:

- 1.- Que conforme a leyes comunes, sea hábil para contratar y obligarse; que no se traduce en nada más, que el que posea la capacidad de ejercicio; es

decir, toda persona a excepción de los menores de edad no emancipados (incapaces) o los mayores de edad en estado de interdicción.

Los menores de edad no emancipados, los mayores de edad declarados en estado de interdicción (esto es, los disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos de lucidez, aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio), no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer válidamente obligaciones. Tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por lo tanto, se dice, no pueden ser comerciantes, porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio (artículos 3 y 5 del Código de Comercio y 243 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal)

Existe una confusión generalizada sobre este punto, que deviene de la interpretación del artículo 5 del Código de Comercio, en cuanto a la posibilidad de que este grupo de personas pudiera ejercer el comercio a través de representantes.

La clave para resolver esta duda y el origen de la misma, radica en la interpretación que se haga de la palabra hábil. De todo nuestro vasto e inmenso universo lingüístico, nuestro legislador determinó utilizar la palabra hábil, preciso es entonces, determinar el origen y significado de esta palabra. Así, el real diccionario de la Lengua Española la define como un adjetivo que indica inteligencia, capacidad, aptitud, disposición, destreza. El diccionario Océano Uno al referirse a la palabra habilidad, señala "Capacidad y disposición para los negocios. Cada una de las cosas que una persona ejerce con

destreza.”⁵³Atendiendo a su interpretación gramatical, obtenemos que el que contrata y se obliga, lo hace porque su inteligencia así lo percibe y por su propia destreza. Por lo tanto las personas incapaces en estado de interdicción, no tendrían esta capacidad, careciendo entonces de facultades legales para ejercer el comercio y a su vez de la calidad de comerciantes.

Lo cual concuerda con la opinión de algunos autores, como el maestro Barrera Graf, el cual denomina, a este grupo de personas, como empresarios mercantiles y de quienes afirma carecen de la calidad de comerciantes.⁵⁴

Sin embargo, en este caso particular, esto no es suficiente, pues dicha definición se presta a infinidad de interpretaciones, por lo que es necesaria una interpretación legislativa de la misma, adentrémonos entonces en el espíritu del legislador de 1889, ¿por qué utilizar la palabra hábil? Como el propio diccionario de la Real academia de la Lengua así lo establece, esta palabra es también sinónimo de capaz, apto, ya que de otra manera si hubiera sido la voluntad del legislador el negar la calidad de comerciante a este grupo de personas, lo hubiera hecho expresamente, para evitar posteriores confusiones, como la que nos atañe.

En este orden de ideas, considero que si son comerciantes de pleno derecho, en base a que el artículo 3 fracción primera del Código de Comercio es claro: serán comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria;

Y de acuerdo al 5 del mismo ordenamiento, tiene la capacidad aquellas personas que de acuerdo a las leyes comunes sean hábiles para contratar y obligarse y no les está expresamente prohibido.

⁵³Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Editorial Océano. Barcelona, España. 2005

⁵⁴Cfr. BARRERA GRAF Jorge , Ob. cit. pág. 89

Con leyes comunes nos referimos al derecho civil y de acuerdo al mismo, el artículo 23 del Código Civil, establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; Asimismo, artículo 1798 del Código Civil Vigente establece, que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la Ley. Y al no establecerse restricción alguna para la figura de la representación, tenemos entonces que los menores incapaces y las personas en estado de interdicción, son a su vez comerciantes, sólo si se encuentran en los supuestos establecidos en el Código de Comercio.

Al efecto, el artículo 556 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio, el juez con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del Juez.

El texto del artículo 556 citado, ha sido objeto de interpretación extensiva por la doctrina. En esta forma debe afirmarse que en todos los casos en que los incapaces – y no sólo los menores de edad-, adquieran a título gratuito una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de los declarados en estado de interdicción, que antes de esa declaración hayan sido titulares de una empresa, el Juez deberá decidir si se continúa o no la explotación de la misma. En apoyo de esta opinión puede consultarse lo que disponía el artículo 102 de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que los tutores que ejercían el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedaban sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

2.- Aquellas personas a las que la Ley no se los prohíbe expresamente.

En los términos de la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio:

- a) Los corredores (artículos 12 fracción I del Código de Comercio).
- b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (artículo 12 fracción II del Código de Comercio).
- c) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12 fracción III del Código de Comercio)

En otras leyes se contienen también prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del comercio. Así, en la Ley de Notariado para el Distrito Federal, por cuanto se refiere a los Notarios en ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 378 fracción segunda señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

B) El Ejercicio del Comercio en forma ordinaria.

De acuerdo a Rafael de Pina, para que alguien pueda ser calificado como comerciante, es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señalada.⁵⁵

Mantilla Molina, asume una postura menos rígida, al hacer una interpretación más flexible de la Ley y establecer que: “No es necesario para que ésta exista, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella, todo su patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal. Basta ocuparse en

⁵⁵PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1967. pág. 50

él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; basta dedicar a especular mercantilmente una parte, cualquiera que sea, del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio; es suficiente, en una palabra, la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciantes.”⁵⁶

Independientemente de que el criterio del maestro de Pina, va de la mano de la modernidad y de la evolución del Derecho Mercantil, al adoptar una postura acorde a la noción vanguardista de la empresa, como único medio de materialización de actos mercantiles. Considero aún más apropiado lo expresado por Mantilla Molina, el cual se adecua más a lo establecido por nuestra legislación mercantil, al incluir también, a diferencia del anterior, a los pequeños comerciantes y a los comerciantes ocasionales.

Respecto a este punto surgen dos importantes cuestionamientos: ¿Es posible el ejercicio del comercio sin la posesión de la calidad de comerciante? ¿Es necesaria una revisión del concepto de comerciante, para adecuarlo a la realidad que vivimos?

Se menciona que dentro de las relaciones mercantiles intervienen infinidad de personas y no sólo aquellas a las que la ley les reconoce la calidad de comerciantes, esto por ser nuestro Derecho Mercantil, un derecho de los actos de comercio y no un derecho de clase, por lo que tampoco es necesaria la modificación del concepto de comerciante, ya que el campo de aplicación de nuestra materia, no está circunscrito de manera alguna, a la actividad realizada por éste.

⁵⁶MANTILLA MOLINA, Ob. Cit. págs. 97-98

La Mujer Casada Comerciante.

En la actualidad, la mujer casada, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre; y aunque para las nuevas generaciones resultaría impensable considerarlo siquiera de otro modo, dentro de la evolución del Derecho Mercantil, en referencia a la figura del comerciante persona física, existieron, de acuerdo a la ideología de la época, diversas restricciones para el ejercicio del comercio para la mujer casada; que no fueron suprimidas sino hasta 1954, por decreto publicado el 6 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, al derogar el artículo 8 del Código de Comercio, el cual establecía la aprobación del marido para que su esposa pudiera efectuar actividades comerciales.

Todo ello, en virtud de la serie de debates que en torno a este tema se establecieron, por causa de la contradicción que existía entre el ordenamiento civil y el mercantil, específicamente, entre los artículos comprendidos del 8 al 11 del Código de Comercio y el artículo 2 y el 169 del Código Civil, el primero de ellos proclama, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Por su parte, el artículo 169 de Código Civil para el Distrito federal establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate.

Hoy en día, el Estado, a través del aparato legislativo ha reconocido plenamente igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer. Consagrando este reconocimiento en nuestra Constitución, en su artículo 4 y en consecuencia, en todas las leyes que de ella emanan.

Los Comerciantes Individuales Extranjeros.

El artículo 33 de nuestra Constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías y derechos humanos que otorga y, en tal virtud, y de acuerdo con el artículo 5 del mismo ordenamiento podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio, o trabajo que les acomode, siendo lícitos.

Por su parte el artículo 13 del Código de Comercio, dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada por lo convenido en los tratados internacionales y por lo dispuesto en las leyes que reglamenten los derechos y las obligaciones de los extranjeros, entre las que se encuentra de modo especial la Ley de Nacionalidad.

Los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio.

Luego para que una persona física pueda ser comerciante debe de tener capacidad, independiente de la de goce y de la de ejercicio, la legal es decir que no debe de tener ningún impedimento por la ley para poderlo ejercer, pero consideramos que para ser un comerciante formal no basta no tener ningún impedimento legal sino que se deben de cumplir otras formas establecidas en diversas disposiciones a la mercantil como es el caso en materia fiscal y que a continuación veremos.

2.3.2.2. Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal tiene mucha relación con los comerciantes para tal efecto transcribiremos algunos artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 1o.- Las personas **físicas** y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las

disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.”

Como podemos ver los comerciantes personas físicas están obligados al pago de sus impuestos por las ganancias que generen en las actividades de su empresa, en el capítulo tres detallaremos más a fondo esta circunstancia.

2.4. Comerciante persona moral.

El otro sujeto del comercio es la persona moral para lo cual también es importante poder entender quién es y comprenderlo mejor.

A lo largo del tiempo, el Derecho ha reconocido que el hombre como sujeto individual no es el único capaz de tener facultades y deberes, y así es como el derecho le otorgó a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal (personas morales) la capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones y poder actuar como tales entidades. Debido a que el Derecho le reconoció la personalidad a estos entes jurídicos, es como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

De esta forma en nuestra legislación civil vigente en su artículo 25 del Código Civil Federal nos menciona lo siguiente:

“Son personas morales:

- I. La nación, los Estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los síndicos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la constitución federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la Ley”

De lo anterior se desprende que la persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Así podremos decir que existen diversas teorías que analizan la personalidad jurídica, y para efecto de complementar el presente capítulo expondremos las más sobresalientes para la doctrina.

Teorías negativas.

Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin

dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien).

La teoría "de la ficción" (Von Savigny), Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica-. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Esta teoría menciona que toda persona moral aún el Estado, es una ficción creada por el Derecho.⁵⁷

Teorías positivas.

Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que

⁵⁷Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *Nuevo diccionario Jurídico Mexicano P-Z* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM. México 2001 pág. 2848

se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.”⁵⁸

Existen diferentes opiniones sobre la existencia de las personas morales, lo que es un hecho es que para el Derecho es una persona con derechos y obligaciones que tiene de una manera particular su análisis.

2.4.1. Definición de persona moral.

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro.

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutorio y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente algo que le dé lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

⁵⁸Idém.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance, es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el Municipio, etc.; tal como lo apunta el maestro Genaro Morales Hernández al decir que:

“De este concepto general de sociedad, van surgiendo, asimismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc.”⁵⁹

Así como el Derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

Ahora bien las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

a) Personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tiene una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.

⁵⁹ MORALES HERNANDEZ, Genaro. *Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho, Mercantil*. México. 1972, pág. 19

b) Personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia sociales, entre otras tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Máynez es acertado al decir:

“Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho.”⁶⁰

Al efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tiene límites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone, pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer, los lineamientos a seguir.

Ahora bien, las personas jurídicas o mejor dicho las personas morales deben constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, pero cabe mencionar que también existen sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a otras legislaciones extranjeras, por esto se estudiará con respecto a esta situación lo referente a las sociedades mercantiles nacionales y las sociedades mercantiles extranjeras en la forma siguiente:

A) Sociedades Nacionales.

⁶⁰Idém.

Mucho se ha discutido el de si las personas morales tiene o no nacionalidad en vista de que son únicamente entes creados por el Derecho. Muchos autores dentro de la corriente clásica alegan el reconocimiento de la nacionalidad de las personas morales argumentando que: Por la similitud de derechos y obligaciones de éstas con las personas físicas, también tienen derecho a gozar de una nacionalidad, que si la persona física nace, vive y trabaja en el territorio de una nación, situación similar ocurre con la persona moral, y por lo tanto ambas deben tener nacionalidad. Si una persona moral nace bajo las leyes de un país y también vive bajo ellas, eso es suficiente para otorgarle nacionalidad.

Por supuesto existe la parte contraria, la cual afirma que: Las personas morales no pueden tener nacionalidad ya que existen un nexo político entre aquellas y el Estado, la nacionalidad se refiere únicamente al hombre y no a las personas morales; la población se integra nada más con personas físicas y no por personas morales.

En el Derecho Internacional es importante determinar la nacionalidad de las personas morales para establecer qué derecho les será aplicable.

Mucho se ha discutido acerca del problema de la nacionalidad que debe de atribuirse a las personas morales, considero que, primero que nada, las personas morales deben tener la tan mencionada nacionalidad en virtud de que son personas jurídicas creadas por el Derecho, las cuales, como toda persona física desarrollan actividades tendientes a fortalecer la economía del país y; segundo, la nacionalidad que debe atribuirse a las personas morales es la del lugar, es decir, la del Estado en el cual haya tenido o mejor dicho donde se llevó a cabo la realización del acto constitutivo.

Nuestra ley es clara en cuanto a determinar la nacionalidad de los entes colectivos y por lo que toca a su estructura, la misma, podemos encontrar en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Sociedades

Mercantiles en su caso, en ambas legislaciones se establecen los lineamientos generales bajo los cuales una sociedad civil o mercantil respectivamente pueden constituirse y de cuyo estudio concreto se analizará más adelante, esto con la finalidad de saber el funcionamiento de las sociedades mercantiles.

B) Las Sociedades Extranjeras.

En el mundo entero, el comercio a nivel internacional ha alcanzado un gran desarrollo. Debido a tal fenómeno ya no es posible que la actividad comercial se circunscriba a un territorio determinado, a medida que el comercio fue creciendo, la necesidad de expandirse se hizo cada vez más patente, la búsqueda de más mercados para distribuir los productos fue acentuándose en tal forma conforme el tiempo transcurría.

Es claro que el desarrollo tecnológico es un factor muy importante, las modernas técnicas de producción, junto con las sofisticadas maquinarias producían satisfactores en abundancia originando con ello, excedentes, lo que desgraciadamente eran desperdiciados. De esta naturaleza era la situación que las empresas buscaban colocar sus productos en diferentes mercados. Y así fue como las empresas decidieron buscar otros horizontes con la firme intención de colonizar nuevos territorios que les permitieran sus actividades mercantiles.

Las fronteras de los países hoy en día, ya no constituyen ninguna barrera para la industria y el comercio internacionales. En los países altamente desarrollados, las empresas en cuyo territorio realizan actividades, alcanzan altos grados de productividad y calidad, por lo cual extienden su radio de acción más allá de sus líneas fronterizas, al establecer sucursales o agencias en otros países, esto además, permite un enriquecimiento en el mundo entero.

“Cuando una sociedad se constituye y principia a llevar a efecto sus actividades, es posible que éstas se circunscriban en cuanto a su realización al territorio del Estado, bajo cuyas leyes fue constituida; pero puede también

acontecer, y aún más es muy probable, que dicha sociedad trate de extender sus actividades fuera del territorio en donde principió su organización.”⁶¹

Así cuando una sociedad, debidamente constituida bajo las leyes del territorio en donde se constituyó, decide realizar operaciones en otros territorios fuera del suyo, surge una situación casi generalizada; de que si la sociedad debe ser reconocida bajo las mismas condiciones que en el país de origen, es decir, existirá una obligación de derecho Internacional de admitir a las sociedades extranjeras y reconocerlas jurídicamente al igual que en donde ese constituyen.

En tal sentido, existen dos corrientes que al respecto manifiestan:

a) Sistema Restrictivo.

Esta corriente niega sistemáticamente a una sociedad extranjera personalidad jurídica fuera del territorio donde se constituyó, a menos que por un tratado se le pueda reconocer extraterritorialidad a tal sociedad y en consecuencia el país huésped donde va a realizar sus operaciones le otorgue una autorización.

b) Sistema Liberal.

Esta corriente es lo contrario puesto que reconoce la personalidad jurídica de una sociedad extranjera si está debidamente constituida en su país de origen, sin la necesidad de ningún acto para tal efecto.

La medida más realista para tales efectos, debe darse en el sentido que el comercio Internacional tenga trabas, pues considerando que somos parte de una comunidad mundial en donde cada vez más se manifiesta la interdependencia es

⁶¹LARENZ, Karl. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1959. pág. 15.

necesario e indispensable que día a día se haga más fuerte la unión en todo el orbe, pues de lo contrario se llegaría a extremos muy alarmantes.

Por lo tanto, no podemos mantenernos aislados de todo lo que ocurre en el ambiente internacional, so pena de quedar al margen de las ventajas que ellos nos acarrearía; esto no implica necesariamente que no se establezcan ciertas condiciones tendientes a garantizar en interés social.

Hoy generalmente la tendencia es permitir a las sociedades extranjeras realizar actividades en otros países sin imponerles tantos obstáculos, es una medida acertada y desde luego muy inteligente en virtud de que para ambas partes hay beneficios, para unos nuevos mercados y utilidades y para el otro nuevas fuentes de empleo, tecnología avanzada, estos son apenas unos beneficios que se obtendrían de tantos otros posibles.

“La práctica de la mayor parte de los Estados modernos es en favor de la admisión y reconocimiento de las sociedades extranjeras. Sin embargo, es frecuente encontrar que la actitud de algunos de ellos por lo que respecta a la admisión de personas morales extranjeras en general es mucho menos favorable que anteriormente lo fue; y lo que es más, aun cuando sea favorable en principio, dichos Estados tratan de retener el derecho para excluirlas a discreción.”⁶²

Por lo que toca a nuestra legislación, la misma es muy clara en cuanto a las sociedades extranjeras al establecer tanto en el Código civil como en la Ley General de Sociedades Mercantiles y Código de Comercio lineamientos a los cuales deberán quedar sujetas las sociedades extranjeras, como es el caso de su legal constitución en sus respectivos países, autorización de las autoridades correspondientes para poder ejercer el comercio en nuestro país y sobre todo estará supeditadas a las prescripciones legales en relación a sus actividades mercantiles por las leyes que nos rigen.

⁶²SIQUEIROS P., José Luis. *Las Sociedades Extranjera en México*. Imprenta Universitaria. México. 1953, pág. 38

Diferentes personas morales.

El Estado tiende a la protección de los derechos del hombre pero enfocados a garantizar los intereses del ser humano como ser social, es decir, el Estado garantiza y tutela, no sólo los derechos del hombre como persona, sino también los derechos de los entes colectivos o sea de las personas morales.

El ser humano como ser individual es parte importante dentro de las actividades tendientes al desarrollo del país, su esfuerzo, entrega como un ser que contribuye al mejoramiento de la sociedad es reconocido, de ahí que él mismo goce de la protección jurídica; pero tenemos la parte opuesta, las personas morales constituidas por una pluralidad de individuos y que da nacimiento a la persona jurídica, regulada también por nuestro sistema jurídico, las empresas, al igual que las personas físicas participan en el bienestar de la sociedad, son por decirlo, el instrumento económico, pues concentran capitales que repercuten favorablemente al engrandecimiento del país, de ahí su regulación para que opere legalmente.

Es claro que el fin del Derecho es velar por el interés del individuo, pero a la vez el estado tiene que ver para que el fin social se cumpla. El individuo es importante para el Estado, pero no mucho menos que los individuos que por una causa u otra encaminan y suman sus voluntades para dar lugar a la creación de una pluralidad de personas o entes colectivos.

Ahora bien, como ya se había dicho, las personas morales forman una pluralidad de individuos para tal o cual fin y están reguladas en diferentes ordenamientos legales que se examinarán a continuación.

Primeramente se verá, que el fundamento principal para el nacimiento de las personas morales está en nuestra Constitución Política vigente y que establece:

“Artículo 9 No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”

Como se puede ver la fuente que origina el Derecho para formar y constituir personas morales es clara, y únicamente establece como requisito el que las mismas tengan por objeto un fin lícito.

Analizando el ordenamiento constitucional se procederá al análisis de las diferentes personas morales que legalmente existen en México. Al efecto en el anteriormente mencionado artículo 25 de Código Civil Federal vigente para toda la República en materia Federal.

Como pudimos ver el Código Civil es claro en cuanto a la determinación de las diferentes personas morales que pueden existir en el Derecho mexicano. El análisis de cada una de ellas se hará en una forma breve, dejando de lado lo referente a las sociedades mercantiles, pues serán objetos de estudio en apartados siguientes.

Bien, hablar de la nación resulta interesante, pues el término es muy amplio. En principios de cuenta tenemos que, al hablar de **NACIÓN**, necesariamente debemos de hablar de una pluralidad de individuos en los cuales hay una identificación y existe una compatibilidad con respecto a su forma de ser. Como se ha repetido, la historia nos demuestra que el hombre es un ser sociable por naturaleza y que por lo tanto, no puede vivir aislado.

La comunicación se hizo necesaria y orillo al ser humano a compartir la vida con más gente, de tal manera, que la misma convivencia, fue creando características como lo son la raza, su lengua y sus tradiciones crearon una comunidad de vida entre los individuos asentados en determinados territorios. El concepto manejado por el maestro Jesús Ferrer Gamboa es acertado al decir:

“La nación es la sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen e historia, de cultura, de costumbres o de idiomas, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común”.⁶³

Estas peculiaridades en la pluralidad de individuos asentados en un territorio determinado y con un fin social da lugar al elemento **NACIÓN**.

Cuando la sociedad se fue haciendo más compleja derivó una sociedad en la que diversidad de intereses ponían en juego la tranquilidad social. Era preciso encontrar un regulador que mantuviera un control bien encausado. Es así como surge el Estado, que no es más que una organización jurídica respecto a la sociedad, con un poder de dominación aplicado sobre un territorio determinado y una población. El Estado vino a ser mediador entre los intereses prevalecientes de los individuos que formaban la sociedad.

El Municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados y se constituye como una demarcación territorial administrado por un Ayuntamiento de elección popular con patrimonio y personalidad propia. El Municipio goza de derechos y obligaciones y por tal situación podrá desenvolverse libremente a efecto de mejorar los servicios que presta, porque tiene personalidad jurídica.

La asociación, como su nombre lo indica es la reunión de dos o más personas con cierta permanencia para realizar un fin no prohibido por la ley. El Código Civil nos da un concepto de asociación y dice:

“Art. 2670. Cuando varios individuos convinieran en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido

⁶³ FERRER GAMBOA, Jesús. *Derecho Internacional Privado*, Limusa. México. 1977. pág. 30

por la ley que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.”

Como al principio se mencionó, la asociación puede formarse con dos o más personas, no hay una limitante en el número de integrantes para la creación de la misma. Este ente colectivo no persigue fines de lucro, más bien, su fin es social y o altruista. Dentro de esta categoría podemos mencionar a las asociaciones que persiguen fines políticos, artísticos, científicos, de recreo, deportivos, culturales, sociales, etc.

Podemos hablar de asociaciones que además de las anteriores, tienen como finalidad proteger los intereses de sus agremiados, como es el caso de los sindicatos, las asociaciones profesionales, etc.

En cuanto a las sociedades el Código civil también nos ofrece un concepto:

“Art. 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Aquí, la diferencia de la asociación se habla ya de un interés económico, de un lucro, es decir, de una ganancia para los socios y que constituye el fundamento jurídico que le da vida a la sociedad. Pero también hay una limitante que se establece en el sentido de que esa ganancia no se constituya como una especulación comercial.

Las sociedades mercantiles claramente establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles son aquellas que persiguen netamente un fin lucrativo, es decir, persiguen fines preponderantemente económicos y una especulación comercial.

El desarrollo del comercio ha tenido un repunte muy significativo, desde que se inició individualmente, hasta llegar a lo que hoy se conoce como sociedades y dentro de estas se consideran varias organizaciones con una finalidad distinta dentro de las actividades que realizan.

2.4.2. Atributos.

Para continuar nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

Y de lo cual podemos dilucidar la correspondencia existente entre las características de la persona moral y los de la persona física, exceptuándose por lo correspondiente al estado civil, el cual sólo es atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

1. Capacidad.

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes a la capacidad que poseen las personas físicas:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de

la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

- b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personas morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

2. Patrimonio.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

3. La denominación o razón social.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social.

4. El domicilio.

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:

“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos

lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”

5. La nacionalidad.

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo quinto de la vigente Ley de nacionalidad, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:

“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal.”

2.4.3. Definición de Sociedad Mercantil.

Desde el punto de vista doctrinal a las sociedades mercantiles se le han establecido las siguientes conceptualizaciones.

Cervantes Ahumada la define como: “una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”⁶⁴

Otra definición es la que nos otorga Mantilla Molina al precisar: “Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus

⁶⁴CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit., pág. 37

esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.”⁶⁵

Al respecto Cesar Vivante manifiesta: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”⁶⁶

El jurista mexicano Acosta Romero la conceptualiza como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”⁶⁷

Como vemos la doctrina de muy distintos modos ha definido a la sociedad mercantil, para lo cual cada uno da sus asertos correspondientes, y que sin lugar a dudas nos lleva a la existencia y conceptualización de las sociedades mercantiles dentro de un marco legal.

Desde el punto de vista legislativo, nuestro sistema jurídico no nos da ninguna definición al respecto de la sociedad mercantil, más sin embargo, con el fin de obtener una definición en la legislación tendríamos que considerar lo que al respecto establece el artículo 2688 del Código Civil Federal y que a la letra establece:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

⁶⁵ MANTILLA MOLINA Roberto, Ob.cit. págs. 188-189

⁶⁶ VIVANTE Cesar, “ *Derecho Mercantil*”, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, pág. 92

⁶⁷ ACOSTA ROMERO Miguel y otro *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000, pág. 269

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Así tenemos que una característica que podría ser considerada del artículo anterior para la conceptualización de la sociedad mercantil sería la especulación comercial, por consiguiente la definición de sociedad mercantil la obtendríamos por exclusión del precepto citado del Código civil y quedaría de la siguiente manera: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una especulación comercial.”

De acuerdo a lo anterior consideramos que la sociedad mercantil es: la unión de dos o más personas físicas o morales que persiguen un fin común y de especulación comercial.

2.4.4. Requisitos para ser comerciantes.

De igual manera que la persona física comerciante debe de cumplir una serie de requisitos para considerarse como tal, las sociedades mercantiles también están sujetas a una serie de formalidades para adquirir tal carácter.

2.4.4.1. Artículo 3 fracción II y III Código de Comercio.

El artículo 3 al respecto establece:

“Se reputan en derecho comerciantes:

...

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

En lo relativo a la fracción II podemos establecer que una sociedad mercantil para que se le pueda considerar comerciante debe constituirse conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cumplir los requisitos que más adelante trataremos.

En lo concerniente a la fracción III de las sociedades mercantiles pero extranjeras estaremos a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en los siguientes artículos:

“Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”

“Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.”

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.”

Al respecto los artículos de la ley de inversión extranjera dice:

“Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.”

“Artículo 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.”

Es así que para que una sociedad mercantil extranjera sea considerada comerciante en territorio nacional también debe de cumplir una serie de formalidades.

2.4.4.2. Requisitos para constituir una sociedad mercantil.

Permiso de la Secretaría de Economía.

Es con el objeto de autorizar la constitución de la sociedad, acreditar la nacionalidad de los socios y se nos autorice la razón o denominación social propuestas.

En relación al permiso mencionado, encuentra su sustento en el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera que a la letra dice:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Asimismo el artículo 16 de la cita ley establece:

“El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social...”

Acudir ante Notario o Corredor Público.

El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante Notario público o Corredor público tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

“Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la

escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

Asimismo el artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública determina:

“Al Corredor Público corresponde:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

VII...”

Luego entonces los fedatarios serán el Notario o Corredor Público, el primero emite escrituras y el segundo pólizas.

Artículo seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La estructura de toda sociedad mercantil se aplicará de la siguiente forma:

Ahora bien, dentro de la constitución de una sociedad mercantil hay requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a letra establece:

“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener;

I. Los nombres , nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad;

III. Su Razón o denominación social;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Inscripción en el Registro Público del Comercio.

Toda sociedad mercantil debe de inscribirse en el Registro Público del comercio tal y como se desprende del artículo 19 del Código de Comercio:

“Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Asimismo el artículo 2 dispone:

“Artículo 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

Registro de la Sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Obtención de Registro Federal de Contribuyentes o RFC.

El registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene su sustento en el Código Fiscal de la Federación el cual dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO I

*“Artículo 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico
...”*

Luego entonces para constituir una sociedad mercantil es necesario cumplir con los requisitos mencionados para darle vida jurídica a la persona moral en su esquema de sociedad mercantil.

Cabe aclarar que para la constitución de la sociedad por acciones simplificada se establece una estructura diferente a la anterior en razón de que la misma se realiza de manera electrónica en el portal de la Secretaría de Economía.

2.4.4.3. Tipos societarios.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades mercantiles tenemos los diferentes tipos de sociedades mercantiles, y que la ley reconoce como tal:

Sociedad en Nombre Colectivo.

Sociedad en Comandita simple.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Sociedad Anónima.

Sociedad en Comandita por Acciones.

Sociedad Cooperativa.

Sociedad por Acciones simplificada.

Así mismo el artículo 4 de la citada ley establece:

“Se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta ley.”

A continuación explicaremos brevemente cada una de ellas.

Sociedad en Nombre Colectivo.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la enuncia como: *“aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.”*

En las determinaciones de la asamblea el voto es personal y no por capital.

La administración puede recaer en socios o terceros por lo cual el nombramiento de un extraño para desempeñar la dirección y representación de la sociedad da derecho a los inconformes a separarse de la misma.

Sociedad en Comandita Simple.

La sociedad en comandita simple, es una sociedad mercantil personalista, que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51 Ley General de Sociedades Mercantiles).

La razón social es la afirmación de que esta debe expresar la verdadera composición personal de la sociedad, y está formada por nombres de los socios y sólo por ellos, ya que la misma enuncia al público la personalidad de todos los que responden ilimitadamente, a la razón se le agregará “Sociedad en Comandita “ o sus abreviaturas “ S en C”.

Pueden indicarse el nombre de todos los socios, de algunos o de uno solo, estos últimos con las palabras y compañía u otro similar como puede ser asociados o hermanos. El nombre de una persona que no sea socio no puede figurar en la razón social y en caso de que sea así responde como si fuera socio comanditado. Y para el caso cuando un socio sale de la sociedad y su nombre figura en la razón, esta podrá seguir usándose con la palabra “ sucesores”, de igual forma sí una sociedad transfiere sus derechos y obligaciones y su razón social.

En lo que respecta a los socios comanditarios y debido a que tienen limitada su responsabilidad estos tienen limitado sus derechos societarios ya que los mismo no pueden ser administradores, solo en casos especiales,(art. 54), asimismo también no pueden aparecer en la razón social y si lo hicieren responden como comanditados.

La sociedad en comandita simple, es una forma de organización social, los socios pueden invertir limitando su responsabilidad y haciendo desaparecer el riesgo ilimitado para algunos, aunque no tienen estabilidad para basar en ella las grandes empresas.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En virtud de que esta especie de sociedad podrá optar por el nombre de la misma sea razón o denominación, pero siempre seguidas de las palabras **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, o de sus abreviaturas **S. de R. L.**, (artículo 59), en caso de que se omita este requisito se sujetará a la responsabilidad de la sociedad en nombre colectivo. Asimismo si un extraño permite que aparezca su nombre en la razón social responderá hasta por el monto del socio mayoritario (art. 60).

Capital Fundacional. *“El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.”*

Partes Sociales Nominativas, o porciones en que se ha dividido el capital social. La característica fundamental de estos documentos, es la de no ser negociables, es decir, no pueden venderse, cederse o transmitirse, sin la debida autorización de todos los socios. (arts. 65 -66).

Responsabilidad Limitada. Los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones; salvo aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias.

Aportaciones suplementarias. Cuando los socios se obligan en el contrato social a realizar aportaciones independientes de las efectuadas para constituir el capital social, es decir, son aportaciones que a manera de suplemento efectúan los socios, para incrementar el patrimonio y capacidad económica de la sociedad, sin llenar todos los requisitos y formalidades que establece la ley para aumentar el importe del capital social.(art. 70).

Prestaciones Accesorias. Los socios se obligan internamente en el contrato social, a realizar una prestación impersonal, como por ejemplo: suministrarle a la sociedad materiales o materia prima: arrendarle a la sociedad un local: cederle a la sociedad los derechos de patentes, marcas, nombres de fábrica, etc. Luego entonces las prestaciones accesorias, tienen la característica de ser impersonales, es decir, los socios no pueden, por este concepto, prestar servicios a la sociedad.

Órganos de la sociedad. La Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene tres órganos denominados:

Órgano supremo. La asamblea de socios legalmente instalada constituye el órgano supremo de la sociedad.

Órgano representativo. Este puede estar integrado por uno o más personas que estarán a cargo de la administración de la sociedad y que se les denomina gerentes, quienes podrán ser socios o extraños.

Órgano de control o de vigilancia. Este se integrará por un consejo de vigilancia que puede estar formado por socios o personas ajenas a la sociedad y que tiene la función de cómo su nombre lo dice de vigilar el buen funcionamiento

de la sociedad, para en su caso de que suceda lo contrario tomar las medidas necesarias e informarlo a la asamblea general de socios. (art. 84)

En conclusión podemos establecer que esta sociedad tiene como característica para su constitución lo siguiente:

- Los socios responden por las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones;
- Existe indistintamente bajo una razón o denominación social.
- Sin un capital mínimo fijo.
- El límite de socios es hasta 50
- Está dividido el capital en partes sociales individuales;
- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables;

Sociedad en Comandita por Acciones.

Es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que responden únicamente por sus acciones.(Art. 207 Ley General de Sociedades Mercantiles.).

Este tipo de sociedad se rige por las disposiciones de la sociedad anónima, en lo general, pero asimismo también le son aplicables disposiciones de la sociedad en nombre colectivo y en comandita por acciones. (Arts. 208-211 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sociedad Anónima.

Así tenemos que la actual ley regula a la sociedad anónima de la siguiente manera.

El artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles establece: “que es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1) denominación: 2) responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones) y 3) la presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

En los términos del artículo 88, la denominación de las Sociedades Anónimas se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (por ejemplo, el Palacio de Hierro, S.A.), o con la referencia a la finalidad social (Zapatería Tres Hermanos, S.A.); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (Salinas y Rocha., S.A.), o un nombre colectivo (, Hermanos Vázquez, S.A.).

La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la S.A.

Requisitos. Los requisitos para constituir una Sociedad Anónima los fija el artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles: 1) que haya cuando menos dos socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos 2) Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; 3) que cuando las aportaciones sean en numerario, se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, y 4) que si aquellas son en "bienes distintos de numerario", se exhiba íntegramente su valor.

En cuanto al mínimo de socios, son dos como mínimo.

Indirectamente, para todas se requiere la presencia de dos socios cuando menos, ya que el artículo 229 fracción IV in fine, Ley General de Sociedades

Mercantiles establece que es causa de disolución de las sociedades que: "las partes de interés se reúnan en una sola persona". La pluralidad de socios justifica que nuestra ley considere a las sociedades como contratos, y que éstos sean plurilaterales, y no sólo bilaterales. Por lo demás en nuestro sistema no puede constituirse una Sociedad Anónima con menos de dos socios, ni tampoco puede subsistir, porque es causa de disolución que "el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta ley establece" (artículo 89 fracción IV Ley General de Sociedades Mercantiles).

El mínimo de capital que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece es el que fijan los socios

En las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por tanto, haya un saldo deudor del socio a favor de la sociedad (dividendo pasivo) que está puede exigirle aun judicialmente (artículos 118-120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), mediante requerimiento que se publique, salvo que en el texto de las acciones se fije el plazo para cubrirlo (artículo 119). En todo caso, los dividendos que correspondan a esas acciones (pagadoras), así como la cuota de liquidación de los socios deben ser "en proporción al importe exhibido de ellas" (artículos 117 y 242, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles); en cambio, ninguna restricción cabe por lo que toca al derecho de voto (artículo 113 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Que las aportaciones que no sean en dinero, sino en otros bienes (aportaciones en especie) deban pagarse en su totalidad, implican que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista transmita a la sociedad en ese momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos, el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aún no venza, o porque conceda a su titular (la sociedad) derecho a exigir del deudor el pago de

prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, la mención de la fracción IV del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción", no siempre implica que el valor del bien o del crédito que se aporta sea el de la, o de las acciones (valor nominal), y que la sociedad adquiriera el derecho de reclamar su pago íntegro al accionista. En el caso de estas aportaciones en especie, el artículo 141 Ley General de Sociedades Mercantiles impone que las acciones relativas (acciones liberadas) "queden depositadas en la sociedad durante dos años", para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor, al tiempo de la constitución.

Órganos de la Sociedad Anónima, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas ("órgano supremo" de la sociedad, artículo 178), la administración (artículo 142) y la vigilancia (artículo 164).

A las asambleas les corresponde "acordar y ratificar todos los actos y operaciones" de la sociedad (artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); ellas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos enumerados en el artículo 182 Ley General de Sociedades Mercantiles; y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual (artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), o cualesquiera otros ajenos a dicha lista del artículo 182.

Al órgano de administración, singular (administrador único) o plural (consejo, artículos 142 y 143 Ley General de Sociedades Mercantiles), corresponde tanto la administración (organización y funcionamiento interno de la sociedad), como la representación (relaciones con terceros). La extensión de sus facultades, está limitada por la finalidad de la sociedad: "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social" (artículo 10 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles). Los actos que cometan en exceso de sus facultades (actos ultra vires), son inoponibles a la sociedad, salvo que ella los ratifique posteriormente (artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, supletoriamente el artículo 2716 del Código Civil).

En cuanto al órgano de vigilancia, que también puede recaer en uno o varios comisarios (artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sin que en este último caso constituya consejo (artículo 171 en cuanto que no remite al artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), le corresponde como función "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" (artículos 164 y 116 fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sociedades anónimas especiales. Son varias, creadas también por leyes especiales, las instituciones de seguros y de fianzas, las instituciones de crédito; las sociedades de inversión, las bolsas de valores, las sociedades controladoras y controladas, y en fin, las sociedades con capital extranjero.

Sociedad Cooperativa.

Clases. La Ley General de Sociedades Cooperativas expresamente regula, tres "especies" de cooperativas: de consumidores (consumo, art. 22), de productores (producción artículo 27), y de ahorro y préstamo (artículo 21). Y asimismo regula dos categorías de cooperativas que son ordinarias de participación estatal (artículo 30); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre en las de consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público -sociedades cooperativas de producción. Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son Sociedad Cooperativa de participación estatal aquellas

que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de Sociedad Cooperativa estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles escolares, alimentos etc., que necesiten durante la jornada escolar (artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y artículos 9 y 10 del citado reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las Sociedades **Cooperativas Consumo**» y Sociedades Cooperativas Producción» las más importantes.

Requisitos. Las Sociedad Cooperativa deben estar compuestas por personas físicas. Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de cinco mínimo, sin límite superior y de 25 para las de ahorro y préstamo. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o suplementada, art. 14), así como del número de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Economía. Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Estas deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social. En principio no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales, sus relaciones serán regidas por la Ley Federal del Trabajo. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos Sociedades Cooperativas (artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas). La Sociedad

Cooperativa tiene derecho a franquicias especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Órganos, Asamblea general. La asamblea general de socios es la entidad máxima de la Sociedad Cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no, Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciere, por el consejo de vigilancia. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios (artículo 37 Ley General de Sociedades Cooperativas). Se limita el voto por poder: solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean más de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

Consejo de administración. El consejo estará integrado por un número, igual o menor de nueve e impar de miembros. estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros.

Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la Sociedad Cooperativa y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del consejo de administración.

Sociedad por acciones simplificada.

Este tipo societario es novedoso para nuestro sistema jurídico en virtud de que se puede crear con un solo socio y de manera electrónica. Enunciaremos solo algunos artículos que consideramos importantes de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago

de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.”

“Artículo 261.- La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S.".”

“Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

- I. Que haya uno o más accionistas;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y
- IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”

“Artículo 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para

tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.”

2.4.4.4. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades mercantiles al ser personas morales tienen también la obligación de darse de alta ante la Secretaría de Hacienda, situación que quedó precisada en párrafos anteriores.

2.5. Derechos y deberes del comerciante.

El artículo 16 del Código Comercio al referirse a las obligaciones del comerciante nos menciona que: “Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

TÍTULO SEGUNDO.

De las Obligaciones Comunes a todos los que Profesan el Comercio

“Artículo 16.-Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I. (Se deroga).

II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de Contabilidad conforme al artículo 33.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.”

El artículo 33 dispone:

“CAPÍTULO III.

De la Contabilidad Mercantil.

“Artículo 33.-El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

- D)** Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E)** Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.”

Como podemos observar son varias las obligaciones que los comerciantes tienen que acatar, además de que se distinguen algunas que de un modo concreto, o particular establecen las leyes mercantiles (Código de Comercio. y que de alguna manera llevan un orden para todos los comerciantes ya sea individuales (Personas Físicas) o colectivos (Personas Morales), todo de acuerdo a las determinadas actividades del comercio y de los comerciantes.

Otra de las obligaciones de los comerciantes es conservar su correspondencia que tenga relación que su actividad, es decir, conservar cartas, telegramas, contratos, convenios y todo documento que se origine de su negocio o giro.

Asimismo tiene la obligación de conservarlos por un periodo de 10 años y de exhibirlos cuando así lo solicite alguna autoridad. Arts. 49 y 50 Código de Comercio, con excepción de la contabilidad.

Dentro de este punto también tenemos que considerar las cuestiones fiscales que pudieran entra dentro de las obligaciones de los comerciantes.

CAPÍTULO TERCERO.

El comerciante y profesionalización.

La idea de un negocio siempre nos lleva a pensar en el comerciante o empresario y que se va a dedicar a vender un bien o un servicio para ello existen diversas normas que regulan su conducta y que debiera de conocer es por ello que iniciaremos el presentecapítulo en conocer que es la profesionalización y posteriormente determinar algunas normas que están relacionadas con el comercio.

3.1. Concepto de profesionalización.

Se entiende por profesionalización al proceso y al resultado de profesionalizar, es decir convertir una actividad o una afición en una profesión.

La profesionalización implica una serie de cambio en algo, por lo general con la intención de incrementar su calidad y de alcanzar ciertos estándares.

Es así que la profesionalización para los efectos del presente trabajo es considerar una serie de conocimientos que debe tener aquella persona para emprender un negocio, que en la mayoría de los casos es de una manera empírica, y al tenerlos puede tener mejores resultados en su aplicación.

3.2. Normas que rigen a los comerciantes.

Como mencionábamos para ser comerciante y tener un negocio es indispensable conocer ciertas normas básicas que a continuación desglosaremos.

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo referente a nuestra Carta Magna tenemos los siguientes artículos:

“**Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio

de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“**Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

“**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”

“**Artículo 27.**

...

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas

sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

...”

“**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la **(sic DOF 03-02-1983)** prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las **(sic DOF 03-02-1983)** prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el

abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”

Y el artículo 75 fracción X el cual nos determina que es facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio.

Nuestra Carta Magna es muy precisa al determinar que el comercio se puede ejercer de una manera lícita y permite la libre asociación, asimismo determina las formas en que se debe de aplicar el comercio prohibiendo los monopolios y protegiendo a los consumidores. Se determina una esencia indispensable para aquel que quiera ser comerciante que debe conocer los principios rectores que determina el Estado para el comercio.

3.2.2. Código de Comercio.

En lo referente al Código de Comercio por naturaleza es una disposición normativa que se refiere al comercio por lo que sólo estableceremos algunos capítulos enunciando de lo que refieren.

“LIBRO PRIMERO. TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”

TÍTULO PRIMERO. De los Comerciantes.

TÍTULO SEGUNDO. De las Obligaciones Comunes a todos los que Profesan el Comercio.

LIBRO SEGUNDO. Del Comercio en General TÍTULO PRIMERO. De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General CAPÍTULO I.

De los Actos de Comercio.**LIBRO QUINTO.****De los Juicios Mercantiles.****TITULO PRIMERO.****Disposiciones Generales.**

Es de explorado derecho que el Código de Comercio es una norma fundamental para el comercio en virtud de que nos marca los parámetros para determinar un acto de comercio y quienes pueden ser comerciantes, así como determinar ciertos tópicos que son indispensables en el ejercicio del comercio y los juicios para el caso de controversias. Por lo anterior resulta indispensable que los comerciantes tengan conocimiento de que ley los rige y las consecuencias de sus actos.

3.2.3. Código Civil Federal.

Enunciaremos sólo algunas disposiciones que contiene el Código Civil que son importantes para los emprendedores.

“Disposiciones Preliminares.

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.”

“Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

“LIBRO PRIMERO.**De las Personas.****TÍTULO PRIMERO.****De las Personas Físicas.**

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo

es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

“TÍTULO SEGUNDO.

De las Personas Morales.

TÍTULO TERCERO.

Del Domicilio.

“Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Para toda persona es importante conocer las disposiciones del Código Civil ya que es el que nos otorga vida jurídica a las personas físicas y morales y nos determina una identidad, así como las formas en que se generan los derechos y obligaciones de cada uno mediante los diversos actos que pudieran realizar.

3.2.4. Código Fiscal de la Federación.

En lo referente al Código Fiscal de la Federación determinamos anteriormente lo importante para un comerciante es darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la obligación que genera el percibir un ingreso, sin embargo no sólo se rige por el código sino que existen otras

normas fiscales relacionadas como es la Ley del Impuesto sobre la Renta que determina lo siguiente:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.”

Esto es que toda persona física o moral está obligada al pago del impuesto sobre la renta, es decir a un porcentaje de las ganancias que perciba. Este aspecto es muy importante para el comerciante en razón que en muchos de los casos aquellos que pretenden ejercer el comercio buscan de una manera discriminada como evadir el pago de dicho impuesto o pagar lo menos que se pueda, lo que resulta sustancialmente perjudicial toda vez que le acarreará muchas consecuencias en el negocio.

3.2.5. Ley Federal de Concursos Mercantiles.

Mencionaremos brevemente sólo los primeros artículos con el propósito de precisar el objeto de esta ley.

“TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales y declaración de concurso mercantil.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.”

“**Artículo 2o.-** El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.”

“**Artículo 3o.-** La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.”

Quando un comerciante emprende su negocio creo que no está pensando en el fracaso, pero debe de considerar que las circunstancias lo pueden llevar a no funcionar económicamente como pretendía por lo tanto debe de saber qué hacer para el caso de que así sea, por lo que es necesario saber que existen disposiciones legales que le indican el procedimiento a seguir para una situación de quiebra.

3.2.6. Reglamento del Registro Público del Comercio.

Otra norma más que deben de conocer los comerciantes muy relevante.

“Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetará la prestación del servicio del Registro Público de Comercio.

Para efecto de este Reglamento se entiende por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Economía;
- II. Registro: El Registro Público de Comercio;
- III. SIGER: El Sistema Integral de Gestión Registral, y
- IV. Ley: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

“Artículo 2o.- El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.”

“Artículo 3º.- No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión, creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la actividad mercantil del comerciante.

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

Capítulo II.

Del procedimiento registral.

“Artículo 4º.- Para efecto de lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, el SIGER es el programa informático a través del cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.”

El efecto de la publicidad es de suma importancia para el comercio ya que ella determina efectos para terceros y un control estatal y personal.

3.2.7. Reglamento de establecimientos mercantiles.

Independientemente que ahora exista el comercio electrónico todavía existen muchos negocios que requieren un establecimiento, es decir un lugar físico, para ello de manera local existe normatividad que determina el proceso para pedir autorización para la apertura del establecimiento como lo es el uso de suelo que permita el giro del negocio.

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.”

3.2.8. Reglamento de mercados.

Los comerciantes en ejercicio de su actividad deben de obtener una serie de permisos y registros que regulan las entidades federativas en particular en el caso del Distrito Federal o Ciudad de México se maneja el reglamento de mercados que actualmente dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- Mercado público, el lugar o local, sea o no propiedad del Departamento del Distrito Federal, donde ocurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

III.- Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizados.

IV.- Comerciantes ambulantes A, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores.

También se consideran dentro de esta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículo.

V.- Comerciantes ambulantes B, las personas que ejerzan el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentren dentro de las previsiones de la fracción anterior.

VI.- Zonas de Mercados, las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal.

VII.- Puestos permanentes o fijos, donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.

También se consideran puestos permanentes o fijos las accesorias que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los mercados públicos.

VIII.- Puestos temporales o semifijos, donde los comerciantes temporales deban ejercitar sus actividades de comercio.

También se consideran puestos temporales o semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Departamento del Distrito Federal.

3.2.9. Ley General de Salud.

Esta ley si bien es cierto regula las actividades relacionadas medicina, fármacos y materias primas también establece disposiciones con la venta de alimentos y se establece:

Ley General de Salud.

CAPÍTULO VII.

Establecimientos Destinados al Proceso de Medicamentos.

“**Artículo 257.-** Los establecimientos que se destinen al proceso de los productos a que se refiere el Capítulo IV de este Título, incluyendo su importación y exportación se clasifican, para los efectos de esta ley, en:

I. Fábrica o laboratorio de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos para uso humano;

II. Fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano;

III. Fábrica o laboratorio de remedios herbolarios;

IV. Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio, experimentación de medicamentos y materias primas, o auxiliar de la regulación sanitaria;

V. Almacén de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos y de remedios herbolarios;

VI. Almacén de depósito y distribución de medicamentos o productos biológicos para uso humano, y de remedios herbolarios;

VII. Almacén de depósito y distribución de materias primas para la elaboración de medicamentos para uso humano;

VIII. Droguería: El establecimiento que se dedica a la preparación y expendio de medicamentos magistrales y oficinales, además de la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos y otros insumos para la salud;

IX. Botica: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos o demás insumos para la salud;

X. Farmacia: El establecimiento que se dedica a la comercialización de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquéllas que contengan estupefacientes y psicotrópicos, insumos para la salud en general, así como productos cosméticos, y productos de aseo;

XI. Establecimientos destinados al proceso de medicamentos para uso veterinario, y

XII. Los demás que determine el Consejo de Salubridad General.”

“**Artículo 373.**- Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.”

“**Artículo 374.**- Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento.”

Asimismo existe un reglamento que regula lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Capítulo Único.

“**Artículo 1º.** El presente ordenamiento tiene por objeto la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las

actividades, servicios y establecimientos, relacionados con los productos siguientes:

- I.** Leche, sus productos y derivados;
- II.** Huevo y sus productos;
- III.** Carne y sus productos;
- IV.** Los de la pesca y derivados;
- V.** Frutas, hortalizas y sus derivados;
- VI.** Bebidas no alcohólicas, productos para prepararlas y congelados de las mismas;
- VII.** Cereales, leguminosas, sus productos y botanas;
- VIII.** Aceites y grasas comestibles;
- IX.** Cacao, café, té y sus derivados;
- X.** Alimentos preparados;
- XI.** Alimentos preparados listos para su consumo;
- XII.** Alimentos para lactantes y niños de corta edad;
- XIII.** Condimentos y aderezos;
- XIV.** Edulcorantes, sus derivados y productos de confitería;
- XV.** Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición;
- XVI.** Los biotecnológicos;
- XVII.** Suplementos alimenticios;
- XVIII.** Bebidas alcohólicas;
- XIX.** Tabaco;
- XX.** Los de perfumería, belleza, aseo y repelentes de insectos;
- XXI.** Aditivos, y

XXII. Los demás que, por su naturaleza y características, sean considerados como alimentos, bebidas, productos de perfumería, belleza o aseo o tabaco, así como las sustancias asociadas con su proceso.

Asimismo, son materia del presente Reglamento el envase, envasado e irradiación de los productos antes precisados.

Los productos, establecimientos, actividades y servicios regulados en el presente Reglamento se refieren a los de uso y consumo humano, excepto cuando expresamente se refiera a otros.”

Luego entonces el comerciante físico o moral que desee emprender su negocio relacionado con lo anterior necesariamente debe de estar autorizado y cumplir con las disposiciones sanitarias.

3.2.10.Ley Federal de Competencia Económica.

No basta querer ejercer y tener un negocio este debe de ser de manera honesta y bajo una libre competencia que permita el desarrollo sano de la economía y del comercio, para ello se requiere estar a lo dispuesto por la ley de competencia que dispone:

**“LIBRO PRIMERO.
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.”

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”

3.2.11.Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

No obstante, que se quiere invertir comercialmente se debe de tener conocimiento y cuidado, sobre la procedencia de los recursos que deben ser también lícitos; para el caso de no ser así, existen disposiciones que establecen lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Preliminares.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

3.3. El actuar del comerciante emprendiendo su negocio.

Cuando nos referimos a que una persona pretende iniciar un negocio y ser comerciante existen dos tipos de elementos a considerar que son; la planeación de negocio y económica, y la perspectiva jurídica que va a tener, esto es a qué tipo de normas jurídicas va a estar sujeto para el ejercicio de su actividad.

Referente a la primera tenemos lo siguiente:

Lo primero que hay que hacer para saber si es viable una idea de negocio, es dar la vuelta a la pregunta y cuestionarse ¿soy yo viable para la idea? ésta es la pregunta clave y, sin embargo, la que muchos emprendedores no se plantean. El perfil del emprendedor y del equipo es uno de los factores que más influye en el éxito de un proyecto, hacerse el autoexamen con un alto grado de honestidad. Por ejemplo, si se pretende lanzar un proyecto basado en habilidades de relaciones públicas y comerciales, pero tengo dificultades para comunicarme y una timidez

alarmante (pánico escénico), debo darme cuenta de que ese no es el proyecto más indicado para mi perfil. Y aunque parezca obvio, muy pocos lo hacen. ¿Tengo las capacidades y habilidades necesarias para llevar a cabo mi proyecto? ¿Quiero desarrollar mi carrera profesional como empresario? (comerciante).

Si tengo la certeza de querer iniciar el negocio entonces hay que preguntarse lo siguiente:

¿ESTOY DISPUESTO A DORMIR MUY POCO LOS PRÓXIMOS AÑOS?.

¿TENGO EXPERIENCIA EN EL SECTOR?.

¿EN QUÉ CONSISTE MI IDEA DE NEGOCIO?.

¿CUÁLES SON TUS DEBILIDADES, AMENAZAS, FORTALEZAS Y OPORTUNIDADES?.

MI PRODUCTO O SERVICIO, ¿CUBRE UNA NECESIDAD DE MERCADO O BUSCO CREARLA?.

¿CUÁL ES EL MERCADO POTENCIAL AL QUE ME DIRIJO?.

¿CÓMO ES MI CLIENTE OBJETIVO?.

¿ES EL MOMENTO ADECUADO PARA LANZAR MI IDEA?.

¿EXISTEN COMPETIDORES EN EL MERCADO?.

¿CÓMO SON Y CUÁLES SON SUS ESTRATEGIAS DE VENTA?.

¿CUÁLES SON MIS VENTAJAS COMPETITIVAS?.

¿QUÉ NECESIDADES TÉCNICAS Y FINANCIERAS REQUIERO?.

¿CUÁLES VAN A SER MIS INGRESOS Y MIS GASTOS?.

¿DEMUESTRAN LOS NÚMEROS QUE EL NEGOCIO ES RENTABLE?.

¿ES UNA IDEA CON CAPACIDAD DE EVOLUCIONAR?.

¿TIENE MI IDEA OPCIONES DE VIABILIDAD EN EL FUTURO?.

¿CUÁLES SON MIS ALTERNATIVAS EN CASO DE QUE EL NEGOCIO NO DÉ LOS FRUTOS ESPERADOS?.

¿ESTAMOS ACTUALIZADOS EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN?(TIC).

Como podemos apreciar el plan de negocios no resulta nada sencillo son muchos cuestionamientos los que se tienen que hacer para ver la viabilidad del negocio y la pregunta sería ¿Cuántos emprendedores lo hacen?

No obstante de ello para tener un negocio es necesario cumplir con otra serie de requisitos para ser considerado un comerciante formal.

3.3.1. Comerciante formal.

Existen ciertos trámites que son requeridos por ley para que un negocio opere de manera formal. En México tenemos 3 niveles de gobierno(federal, estatal y municipal).

Principales trámites para abrir un negocio.

El número de trámites que se tienen que cubrir para abrir un negocio va entre 8 y 9, esto dependiendo del tipo de negocio, del estado y a su vez de la localidad, además del número de trámites específicamente establecidos para el registro de la propiedad y el comercio.

Entre estos trámites se encuentran:

Trámite federal.

- Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en el régimen que más te convenga, según las actividades que vaya a realizar tu empresa.

Trámite estatal.

-Registro Estatal de Causantes (REC). En cada entidad federativa hay un Módulo de Asistencia al Contribuyente para orientarlo al respecto.

Trámite municipal.

-Solicitud de Licencias de Uso de Suelo, Edificación y Construcción ante el Municipio correspondiente:Para obtener el certificado te piden copia de la identificación oficial y copia de la última boleta predial. Tardan aproximadamente cinco días hábiles en entregarlo. Es importante aclarar que el permiso se expide para el inmueble no para la persona; tiene vigencia de dos años, es decir que el interesado cuenta con dos años para concluir con el proceso para abrir su establecimiento.

- Aviso de Declaración de Apertura o licencia de funcionamiento (según el caso): La Declaración de Apertura no tiene vigencia. Mientras el establecimiento no cambie de giro no es necesario renovar este documento, sin embargo, cuando se va a cerrar se tiene que dar aviso de que se cierra o traspasa.

-Inscripción del Registro Empresarial ante el IMSS: La inscripción debe hacerse dentro de un plazo no mayor de cinco días de iniciadas las actividades. Al patrón se le clasificará de acuerdo con el Reglamento de Clasificación de Empresas y denominación del Grado de Riesgo del Seguro del Trabajo, base para fijar las cuotas que deberá cubrir.

-Apertura de Establecimiento ante la Secretaría de Salud: Esta licencia tiene por lo general una vigencia de dos años y debe revalidarse 30 días antes de su vencimiento.

-Inscripción en el Sistema de Información Empresarial Mexicano SIEM ante la Secretaría de Economía, con lo cual tendrán la oportunidad de aumentar sus ventas, acceder a información de proveedores y clientes potenciales, obtener información sobre los programas de apoyo a empresas y conocer sobre las licitaciones y programas de compras del gobierno.

-Inscripción al Padrón de Importadores ante la Secretaría de Economía .

- Trámite del Registro de la Propiedad: Sirve para comprobar la situación Jurídica Registral que guarda un inmueble, en lo relativo a los gravámenes, limitación de dominio o anotaciones preventivas por el tiempo solicitado.

El costo de los trámites para iniciar su negocio como el tiempo que va a invertir en llevarlos a cabo depende de cada Estado y entidad;

Ventajas de cumplir con los trámites para iniciar un negocio.

- Facilita la posibilidad de acceder a medios de financiamiento del gobierno o bancarios, mientras que una empresa no formalizada no tendrá esas herramientas financieras.

-Se incrementa el número de clientes, porque el hecho de que su negocio cumpla con la ley, les da seguridad.

- Se incrementan las oportunidades de crecimiento y de acaparar con mayor facilidad a los grandes clientes.

- Se tiene la facultad de solicitar a las autoridades su intervención, en el caso de que sus derechos se vean agredidos o amenazados.

-Se promueve y extiende una cultura de legalidad en los negocios en nuestro país.

3.3.2. Comerciante informal.

Se entiende por comerciante informal aquella persona que realiza un intercambio económico de bienes o servicios que se realiza de manera irregular. Irregular porque no sigue los procesos fiscales y de permisos requeridos por las autoridades para ejercer esa actividad

Dentro de los comerciantes informales podemos apreciar tres supuestos a saber:

+ Los que no tienen establecimiento o ambulantes Los comerciantes informales exhiben variedad de productos durante todo el año, ofreciendo todo tipo de útiles escolares, productos de playa; cuando el clima se tomó lluvioso paraguas, impermeabilizantes, banderas, productos navideños en los mercados. La mayoría de vendedores del sector informal son ambulantes, deben tener variedad de productos que puedan materializar con la finalidad de que se vendan y tengan un movimiento muy rápido. Las épocas festivas como el día de la madre, la independencia, navidad y las campañas escolares son unos de los mejores momentos para el sector formal, pero principalmente para el informal, debido a que en México abunda.

+ Los que ofrecen productos por vía electrónica.

Los que ofrecen productos por vía electrónica o internet no tiene un espacio físico donde los consumidores pudieran visitarlos, pero con los avances de la tecnología se ha implementado la venta de productos o servicios por estos medios lo que no genera ninguna certeza contractual y mucho menos formal al no saber si cumple con las normas establecidas para este tipo de negocios.

+ Los que tienen establecimiento pero no cumplen con la normatividad establecida.

También tenemos a los que tiene un establecimiento fijo que pueden estar en un inmueble o en vía pública y lo que pretenden es comerciar pero sin cumplir las disposiciones legales para el efecto de tener mayor ganancia y además ofrecer productos y servicios de mala calidad.

El comercio informal tiene ventajas porque no pagan impuestos ni locales, no paga al personal, pero para algunos es la única vía de ingresos. El por qué la mayoría debe sostener económicamente a su familia, por lo que optan por esta forma de trabajo. Las ventas que no están legalmente registradas perjudican al comercio formal, porque no pagan impuestos, los costos son menores, al no pagar

local, ni empleados, por lo que los formales constantemente tienen que buscar estrategias para competir con ellos. En muchos casos se alían entre ellos a fin tener beneficios mutuos y también se da que los comerciantes formales utilizan a terceros para vender informalmente y obtener ganancias sin pagar impuestos.

México es una economía de precio y no de mercado, ya lo que se busca es ver el precio accesible para la economía de la mayoría de los mexicanos.

3.4. Una mejor práctica comercial.

Que difícil tarea el querer precisar que la práctica comercial debe de mejorar en muchos aspectos, en primer término consideramos que si bien es cierto el aspecto económico de nuestro país es difícil también creemos que el problema radica en una improvisación mal hecha de una planeación de negocio, en virtud de que el comercio es la forma de subsistir de muchas personas y lo que pretenden es el día con día sin ver más allá.

En segundo término tenemos que al realizar una mala planeación de negocio, también tenemos una mala planeación legal, en virtud de que el comerciante busca una ganancia rápida sin importarle los aspectos legales que debe cumplir.

Y en tercer término al ejercer su actividad existe mala calidad en sus servicios y productos que lo llevan en un inicio a obtener ganancias pero que van disminuyendo poco a poco y que lo va a tener como consecuencia el fracaso en corto o mediano plazo.

La Secretaría de Economía ha implementado un convenio de concertación para la mejora continua de prácticas comerciales competitivas y el cual establece los siguiente en sus antecedentes:

“Las prácticas comerciales son por naturaleza dinámicas y, por tanto, se encuentran en constante evolución y transformación. Es por esto que se requiere de instrumentos consensuados y flexibles, como es el caso de este Convenio, para que mantenga vigencia en un proceso de mejora continua. Por ello la autorregulación significa el avance en los procesos comerciales modernos, para una mejor y más eficiente realización de las transacciones económicas, dado su carácter jurídico y también moral, puesto que el compromiso de cumplir con prácticas comerciales competitivas se establece mediante la voluntad libremente expresada en este Convenio.”

Luego entonces se pretende que el comerciante tenga mejores prácticas comerciales y no estar bajo la expectativa de que si va o no a funcionar un negocio, independientemente de que va a ser imposible eliminar de tajo el comercio informal ya que es el medio por el cual muchas personas sin preparación obtienen ingresos para subsistir, pero también es importante que aquellos que se formalizan tengan mejores conocimientos para la implementación de sus negocios y sean más competitivos ya sean micros, pequeños o medianos empresarios.

Propuesta.

En consideración a lo planteado en el presente trabajo consideramos proponer lo siguiente:

1. En lo que se refiere a personas físicas proponemos que cualquiera que pretenda ser comerciante y poner un negocio tiene la obligación de:
 - a. Realizar un curso de planeación y administración de empresas.
 - b. Presentar una planeación de negocio.
 - c. Acreditar que tiene conocimiento del área en que pretende emprender o en su caso iniciar un curso en el área respectiva.
 - d. Se le dé un curso de las normas legales que lo rigen y de los trámites administrativos que llevará a cabo.
 - e. Acreditando la preparación antes mencionada la autoridad deberá de otorgarle las facilidades para emprender su negocio, así como en su caso insértalo en los programas de crédito de fácil acceso.

Podríamos establecer que las personas en muchas ocasiones tienen la premura de obtener un ingreso para el sostenimiento personal o de su familia, para ello resultaría indispensable que la Autoridad creara un programa de becas para emprendedores empresariales, el cual tendría como objetivo profesionalizar a los que quieren iniciar un negocio, aunque existen muchos programas para las pequeñas y medianas empresas (pymes) están no han dado el resultado que se esperaba ya que seguimos observando que existen muchos comerciantes que no están profesionalizados y por lo tanto no son competitivos y sus negocios duran muy poco tiempo.

En lo que respecta a los negocios ya establecidos por personas físicas también sería necesario que se les obligara a que se iniciaran en cursos para mejorar su negocio y cumplieran con las normas legales establecidas.

No se pretende que sea una cacería de brujas sino por el contrario, no es quitarle el trabajo a un vendedor de tacos en vía pública, sino inducirlo a mejores prácticas comerciales.

2. En lo referente a las personas morales bajo el esquema de sociedades mercantiles proponemos:
 - a. A todos aquellos que pretendan constituirse como sociedad mercantil deberán de exhibir un plan de negocios ante la autoridad competente, en virtud de que se debe de tener un plan comercial y no sólo formal, así se tendría un mejor control de las sociedades, que luego son fantasmas y fraudulentas, y buscar que sean competitivas en primera instancia a nivel local.
 - b. Que la autoridad deberá dar más estímulos, de toda clase, a todas las sociedades que estén en un marco legal y competitivo.

Un sector económico también puede profesionalizarse, por ejemplo en un barrio, existe la costumbre de que la gente con el propósito de obtener un ingreso emprenda en realizar comida o antojitos caseros para posteriormente venderlos en vía pública, en puestos callejeros improvisados y los cuales no cumplen con ninguna normatividad que los beneficie y mucho menos al consumidor, lo que tiene como consecuencia que quizás el negocio les reditué lo básico pero sin ninguna expectativa de profesionalización y mucho menos de competencia.

Vale destacarse que la profesionalización puede aplicarse no solamente a un apersona sino también a algún negocio o comercio que se venía desempeñando bajo costumbres y acciones más caseras, la profesionalización tiene como consecuencia el de respetar determinados códigos y normativas, por el hecho de pertenecer, y que habitualmente son propuestas y vigiladas por colegios profesionales, lo que conlleva a que el ejercer la profesión de comerciante tendríamos mejores expectativas en todos los sentidos.

Conclusiones.

Primera. El Derecho Mercantil es una rama del derecho tan importante que muchos desconocen, pero que sin duda alguna todos estamos involucrados día con día con el comercio y dentro de las normas jurídicas que lo rigen, por ello resulta indispensable que todos deberíamos tener una cultura mercantilista para su mejor aplicación.

Segunda. Esta área del Derecho contempla diferentes instituciones que nos son muy útiles para su comprensión, como lo es que su aplicación es federal, lo que implica que la misma ley rige en toda la República; al establecer cuando un acto jurídico se considera de comercio; qué normas se aplican supletoriamente para el caso de que este derecho tenga insuficiencias o deficiencias en el aspecto sustantivo y adjetivo. Es así como instituciones básicas como las enunciadas deben ser conocidas por cualquiera para su entendimiento en el quehacer cotidiano.

Tercera. Es así que otra de las instituciones y figuras básicas del comercio es el comerciante físico o colectivo, el cual genera una trascendencia indispensable para el desarrollo de las personas y de la sociedad, ya que es él quien pone en el mercado los bienes y servicios que a diario consumimos.

Cuarta. Referirnos a un comerciante es creer entender que es una persona con conocimiento y habilidades para ejercer el comercio, así como conocedor de las normas jurídicas que lo regulan en su actividad y bajo el supuesto de que lo ejerce habitualmente, y como se dice coloquialmente “sabe su negocio”, lo que presupondría conocimiento del área en todos sus aspectos.

Quinta. En la actualidad vemos que muchos emprendedores son caseros (micros y pequeños), es decir, realizan su negocio de una manera empírica y no cuentan con una planeación adecuada y mucho menos jurídica en el ejercicio del mismo,

lo que los conlleva a que muchos de esos negocios fracasan en muy poco tiempo y no son de mucha utilidad para ellos y menos para el país.

Sexta. Existen muchos comerciantes, micros, pequeños y medianos, que ejercen un mala práctica comercial, en razón de que los bienes y servicios que ofrecen son malos y el problema es que ninguna autoridad gubernamental los supervisa de manera eficiente y los comerciantes no tienen la intención de mejorar con el propósito de ser más competitivos.

Séptima. Tomando en consideración la globalización, en la cual estamos inmersos, es imprescindible que se tomen medidas adecuadas para que el ejercicio del comercio se profesionalice y se empiece con una competencia nacional interna la cual tendría muchas ventajas para todos.

Octava. El hecho de que cualquier emprendedor comercial planee adecuadamente su negocio y conozca la normatividad a la cual va estar sujeto implicaría una mayor éxito en su actividad.

Novena. Así también los que ya están inmersos como comerciantes se les debe de obligar a cumplir todas y cada una de las normas ya establecidas con el propósito de ir mejorando y que su negocio vaya siendo más redituable.

Décima. En relación a lo anterior propongo:

1. En lo que se refiere a personas físicas proponemos que cualquiera que pretenda ser comerciante y poner un negocio tiene la obligación de:
 - a. Realizar un curso de planeación y administración de empresas.
 - b. Presentar una planeación de negocio.
 - c. Acreditar que tiene conocimiento del área en que pretende emprender o en su caso iniciar un curso en el área respectiva.

- d. Se le dé un curso de las normas legales que lo rigen y de los trámites administrativos que llevará cabo.
 - e. Acreditando la preparación antes mencionada la autoridad deberá de otorgarle las facilidades para emprender su negocio, así como en su caso insértalo en los programas de crédito de fácil acceso.
2. En lo referente a las personas morales bajo el esquema de sociedades mercantiles proponemos:
- a. A todos aquellos que pretendan constituirse como sociedad mercantil deberán de exhibir un plan de negocios ante la autoridad competente, en virtud de que se debe de tener un plan comercial y no sólo formal, así se tendría un mejor control de las sociedades, que luego son fantasmas y fraudulentas, y buscar que sean competitivas en primera instancia a nivel local.
 - b. Que la autoridad deberá dar más estímulos, de toda clase, a todas las sociedades que estén en un marco legal y competitivo.

Fuentes de información.

- ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000.
- ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000.
- BARRERA GRAFF Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil, Volumen Primero Generalidades y Derecho Industrial*, Porrúa S.A. México, 1957.
- BROSETA PONT Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, 8ª Edición, TECNOS, , España, 1990.
- CALVO MARROQUÍ Octavio y PUENTE Y FLORES Arturo *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio, México 1993.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, México, Porrúa, 2009.
- CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil, Primer curso*, 3ª edición, Herrero, México, 1980.
- CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, 7ª edición, Cátedras, México 1997.
- DÁVALOS MEJÍA Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, T.II , 2ª edición, Oxford, México 2001.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, 4ª edición, Oxford, México 2012.
- DÍAZ BRAVO Artuto, *Contratos Mercantiles*, 6ª edición, Oxford, México 2001.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- FERRER GAMBOA, Jesús. *Derecho Internacional Privado*, Limusa. México. 1977.
- FLORES GÓMEZ G., Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- GARCÍA FLORES Jacinto, *Elementos de Derecho Mercantil*, 1ª edición, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2002.
- GARCÍALÓPEZ, José R. *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa. México, 2003.
- GARRIGUEZ Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil Tomo I*, 9ª edición, 2ª reimpresión, Porrúa, México, 1998.
- LARENZ, Karl. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Revista de derecho Privado. Madrid, España. 1959.
- MANTILLA MOLINA Roberto L. *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México, 1987.
- MAURICIO FIGUEROA Luis, *El Derecho Dinerario*, Porrúa S.A. de C.V., México 2003
- MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. *Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho, Mercantil*. México. 1972.
- MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos de Derecho*, 2ª Edición, Ediciones Ciencias y Letras, México, 1947.
- PIMENTEL ÁLVAREZ Julio. *Diccionario de latín-español*, Porrúa, México, 1996.
- PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1967.

- PUENTE Y FLORES Arturo y CALVO MARROQUÍN Octavio, 40ª edición, *Derecho Mercantil*, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., México, 1993.
- QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa-UNAM, México, 2002.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1988.
- Rojina Villegas Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- SIQUEIROS P., José Luis. *Las Sociedades Extranjera en México*. Imprenta Universitaria. México. 1953.
- TENA Felipe de J., “*Derecho Mercantil Mexicano Con exclusión del Marítimo*”, Porrúa, 9ª edición, México 1978.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho Mercantil fundamentos e historia*, 9ª edición, Porrúa, México, 1997.
- VIVANTE César, “*Derecho Mercantil*”, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Código Civil Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Concursos Mercantiles.
- Ley General de Salud.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Ley de Inversión extranjera.
- Ley del Impuesto sobre la Renta
- Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Reglamento de Cooperativas Escolares
- Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.
- Reglamento del Registro Público del Comercio.
- Reglamento de Establecimientos Mercantiles.
- Reglamento de Mercados del Distrito Federal
- Reglamento del Registro Público del Comercio

Diccionarios y Enciclopedias.

- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III, Ed. DRISKILL S.A. Buenos Aires. 1992.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno. Editorial Océano. Barcelona, España. 1995.

Nuevo diccionario Jurídico Mexicano P-Z Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Porrúa-UNAM. México 2001 p. 2848
Diccionario de Derecho Mercantil, Porrúa, S.A., México DF.

Páginas web.

HELGUERA Y GARCÍA Álvaro de la, *Manual Práctico de la Historia del Comercio*,
Edición electrónica texto completo, www.eumed.net/libros20069/

Etimologías de Chile. Net. 4 de diciembre 2017. 9:37 h.